

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

RESOLUCIÓN.

En la Ciudad de México, a veinte de febrero de dos mil dieciocho. -----

VISTO, para resolver en definitiva el expediente número CI/SSA/D/203/2017 del que derivó el Procedimiento Administrativo Disciplinario al que se refiere el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismo que fue instruido en contra de los **CC. LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como Especialista en Áreas de Salud "B" en el Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" y **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, con Registro Federal de Contribuyentes número [REDACTED], quien en la época de los hechos materia del presente procedimiento disciplinario se desempeñaba como Profesional Operativo en Salud "A" del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, al haber infringido con sus conductas las obligaciones establecidas en el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

RESULTANDO

1.- Mediante diversas notas periodísticas del doce de julio de dos mil diecisiete, que coinciden en el título "Tiran a bebé a la basura por error en el Hospital Ajusco Medio", publicadas en diversas redes sociales, se tuvo conocimiento de presuntas irregularidades atribuibles a servidores públicos adscritos al Hospital General Ajusco Medio "Dr. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, documentos visibles de la foja 01 a la 08 del expediente en el que se actúa.-----

2.- Con fecha doce de julio de dos mil diecisiete, el Contralor Interno en la Secretaría de Salud del entonces Distrito Federal, dictó Acuerdo de Radicación mediante el cual, ordenó se practicaran las diligencias e investigaciones necesarias y de ser procedente, se instaurará el procedimiento administrativo disciplinario a que hubiera lugar y en su oportunidad, se dictara la resolución que conforme a derecho correspondiera, acuerdo



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

visible a foja 09 del expediente en que se actúa.-----

3. El trece de noviembre de dos mil diecisiete, se dictó Acuerdo de Inicio de Procedimiento Administrativo Disciplinario, establecido en el artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mediante el cual, se ordenó citar a la Audiencia de Ley a que se refiere la fracción I, del ordenamiento señalado, a los **CC. LORENA VIRAMONTES AGUILAR y ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, quienes al momento de ocurridos los hechos se desempeñaban como Especialista en Áreas de Salud "B" en el Servicio de Anatomía Patológica y Profesional Operativo en Salud "A" del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible de la foja 433 a la foja 448 del expediente en que se actúa.-----

4. A través del oficio número CGCDMX/CISS/SQDR/1458/2017, del veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, se citó a Audiencia de Ley a la ciudadana **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, mismo que le fue notificado personalmente el veintisiete del mismo mes y año, visible de la foja 585 a la 592 de autos.-----

5. A través el oficio número CGCDMX/CISS/SQDR/1459/2017, del veintitrés noviembre de dos mil diecisiete, se citó a Audiencia de Ley al ciudadano **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, mismo que le fue notificado personalmente el veintisiete del mismo mes y año, visible de la foja 593 a la 600 de autos.-----

6. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se llevó a cabo ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, Audiencia de Ley a la que compareció la ciudadana **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, como probable responsable, en la que rindió su declaración de forma libre y espontánea, aportó pruebas y alegó lo que a su derecho convino visible de la foja 605 a la 608 del expediente en que se actúa.-----

7. El siete de diciembre de dos mil diecisiete, se recibió en esta Contraloría Interna, escrito del ciudadano **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, visible a fojas de la 626 a las 621 de autos, por medio del cual rindió su declaración de forma libre y espontánea y



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

aportó pruebas, mismo que le fue acordado en la Audiencia de Ley de la misma fecha, visible de la foja 613 a la 615 del expediente en que se actúa. -----

8. A través del oficio número OG/DGAJR/CISS/DSP/6635/2017, del once de diciembre de dos mil diecisiete, recibido en esta Contraloría Interna el ocho de enero de dos mil dieciocho, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, informó que en el registro de servidores públicos sancionados no se localizó registro alguno de los **CC. LORENA VIRAMONTES AGUILAR y ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO.** -----

9. El nueve de enero de dos mil dieciocho, se dictó Acuerdo de Cierre de Instrucción en el cual, por no existir diligencia pendiente por practicar o prueba alguna pendiente por desahogar, se ordenó emitir la resolución que en derecho corresponda, sobre la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa atribuible a los **CC. LORENA VIRAMONTES AGUILAR y ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** y en su caso se les imponga la sanción administrativa correspondiente. -----

Al no existir pruebas pendientes por desahogar, ni diligencias que practicar, se procede a emitir la resolución que en derecho corresponde y; -----

CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Esta Contraloría Interna, es competente para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 14, 16, 108, primer párrafo, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 fracción III, 2, 3 fracción IV, 49, 57 segundo párrafo 68 y 92 segundo párrafo de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, 7 y 34 fracción XXVI de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal, 7 fracción XIV, inciso 8 y 113 fracciones X, XXIV y Cuarto Transitorio del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal. -----

Es importante señalar que el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que en todas las cuestiones relativas al procedimiento, así como en la apreciación de las pruebas se observaran las disposiciones del Código



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Federal de Procedimientos Penales, así como las del Código Penal Federal, lo anterior en atención a la siguiente tesis jurisprudencial, que a la letra reza: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

Tomo: XI, Mayo de 2000

Tesis: II.1o.A. J/15

Página: 845

LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES, LA LEGISLACIÓN SUPLETORIA APLICABLE AL PROCEDIMIENTO DERIVADO DE LA, ES EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES Y CÓDIGO PENAL FEDERAL, DE CONFORMIDAD CON EL ARTÍCULO 45 DE DICHA LEGISLACIÓN Y NO EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES. De lo dispuesto por el artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, se desprende que en los casos no previstos por dicha ley en el procedimiento administrativo de responsabilidades, se aplicarán supletoriamente las disposiciones contenidas en el Código Federal de Procedimientos Penales y Código Penal Federal; por ende, si en dicho procedimiento se aplicó supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles, ello es inexacto y violatorio de los artículos 14 y 16 constitucionales. -----

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEGUNDO CIRCUITO.

Amparo directo 193/99. Rosa Isela Hidalgo Baca. 10 de febrero de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: José Ángel Mandujano Gordillo. Secretaria: Mónica Saloma Palacios.

Amparo directo 293/99. Francisco Galán Granados. 10 de febrero de 2000.

Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Baraibar Constantino. Secretaria: Blanca Isabel González Medrano.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Amparo directo 649/99. Javier Heredia Pineda. 24 de febrero de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Jaime Raúl Oropeza García. Secretario: Clemente Delgado Salgado.

Amparo directo 404/99. Rebeca Martínez Juárez. 2 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

Amparo directo 511/99. Alfredo Espinoza Carrera. 9 de marzo de 2000. Unanimidad de votos. Ponente: Cleotilde Juvenalia Meza Navarro, secretaria de tribunal en funciones de Magistrada, en términos del artículo 36 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación. Secretario: Jorge C. Arredondo Gallegos.

Véase: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, abril de 2000, página 1001, tesis I.4o.A.305 A, de rubro: "SERVIDORES PÚBLICOS, ES APLICABLE SUPLETORIAMENTE EL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, A LA LEY FEDERAL DE RESPONSABILIDADES DE LOS"* -----

La citada tesis jurisprudencial se considera de aplicación obligatoria, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 193 de la Ley de Amparo, en relación con la siguiente tesis: -----

"Novena Época

Instancia: PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO CUARTO CIRCUITO.

Fuente: *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*

Tomo: VIII, Diciembre de 1998

Tesis: XIV.1o.8 K

Página: 1061

JURISPRUDENCIA. ES OBLIGATORIA PARA LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS EN ACATAMIENTO AL PRINCIPIO DE LEGALIDAD QUE DIMANA DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL. Si bien los artículos 192 y 193 de la Ley de Amparo que determinan la obligatoriedad de la



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

jurisprudencia que establezca la Suprema Corte de Justicia funcionando en Pleno o en Salas y cada uno de los Tribunales Colegiados de Circuito, se refieren de manera genérica a órganos jurisdiccionales sin hacer mención a las autoridades administrativas, éstas también quedan obligadas a observarla y aplicarla, lo cual se deduce del enlace armónico con que se debe entender el texto del artículo 16, primer párrafo, de la Constitución Federal y el séptimo párrafo del artículo 94 de la misma Codificación Suprema; ello porque, por un lado, la jurisprudencia no es otra cosa sino la interpretación reiterada y obligatoria de la ley, es decir, se trata de la norma misma definida en sus alcances a través de un procedimiento que desentraña su razón y finalidad; y por el otro, que de conformidad con el principio de legalidad que consagra la primera de las disposiciones constitucionales citadas, las autoridades están obligadas a fundar y motivar en mandamiento escrito todo acto de molestia, o sea que deberán expresar con precisión el precepto legal aplicable al caso, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del mismo. Por tanto, conjugando ambos enunciados, obvio es que para cumplir cabalmente con esta obligación constitucional, toda autoridad deberá no solamente aplicar la ley al caso concreto, sino hacerlo del modo que ésta ha sido interpretada con fuerza obligatoria por los órganos constitucional y legalmente facultados para ello. En conclusión, todas las autoridades, incluyendo las administrativas, para cumplir cabalmente con el principio de legalidad emanado del artículo 16 constitucional, han de regir sus actos con base en la norma, observando necesariamente el sentido que la interpretación de la misma ha sido fijado por la jurisprudencia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CUARTO CIRCUITO:

Revisión fiscal 27/98. Administrador Local Jurídico de Ingresos de Mérida. 1o. de octubre de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: Alberto Pérez Dayán. Secretario: Rafael Quero Mijangos."

SEGUNDO. Para mejor comprensión del presente asunto, es oportuno señalar que de conformidad con lo señalado en el Considerando que antecede, corresponde a esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, hacer un análisis de los hechos controvertidos, apoyándose en la valoración de todas las pruebas



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

ofrecidas, conforme a las disposiciones legales aplicables al caso concreto, a fin de resolver si la ciudadana **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público de la ciudadana **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. Copia Certificada del documento denominado Control de Acceso de la **C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, al Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del mes de julio del dos mil diecisiete, apreciable de la foja 469 de autos. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la **C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, se presentó a laboral formalmente durante el mes de julio de dos mil diecisiete al Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

2. Con la declaración vertida el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, por la propia ciudadana **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en la audiencia de ley visible de la foja 605 a la 608 del expediente en que se actúa, en cuyo apartado marcado con el numeral "8", denominado "DATOS GENERALES", y bajo protesta de decir verdad, señaló lo siguiente:

"... EN LA ÉPOCA EN QUE SUCEDIERON LOS HECHOS PRESUNTAMENTE IRREGULARES OCUPABA EL CARGO DE MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO..."



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, la ciudadana **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, se desempeñaba como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO. -----

3.- Con el original del oficio SSCDMX/DGA/DRH/3569/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud, remitió un informe laboral de la C. **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en el que señala que se encuentra adscrita a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México bajo el concepto de Estabilidad Laboral. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la C. **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, durante la época en que ocurrieron los hechos se encontraba adscrita al Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México. -----

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que la **C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO el once de julio de dos mil diecisiete. -----

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutora determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público en la época en que acontecieron los hechos de la **C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.-----

"...SERVIDORES PÚBLICOS. COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222 fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288"-----

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, la **C. LORENA VIRAMONTES**



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

AGUILAR, resulta ser sujeta del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades que se le atribuyen a la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CGCDMX/CISS/SQDR/1458/2017**, del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el día veintisiete del mismo mes y año, que consta de la foja 585 a la 591 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

"Que el día once de julio de dos mil diecisiete durante la prestación del servicio que le fue encomendado como Especialista en Áreas de la Salud "B" (Médico Patólogo) del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", fue omisa y se condujo con negligencia en el cumplimiento de sus labores, toda vez que aproximadamente a las 15:55 horas se ausentó del citado nosocomio sin dar aviso a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino respectivamente del citado nosocomio, los cuales eran sus superiores jerárquicos y por ende sin autorización alguna no obstante que tenía conocimiento que a las 13:10 horas, se había recibido en el Área de Anatomía Patológica, el producto óbito de la C. [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], por lo que omitió tener el cuidado suficiente y necesario de dicho óbito, así como del acceso del personal de intendencia, teniendo como consecuencia la sustracción del producto referido de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

horas, motivo por el cual por la falta de diligencia generó deficiencia en el servicio prestado y no se le dio plena satisfacción en la atención médica a la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito, conducta con la que transgredió el numeral 4.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen:-----

1.- **Copia Certificada** del documento denominado Control de Acceso de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, al citado nosocomio del mes de julio del presente año, apreciable de la foja 469 de autos, de la que se desprende lo siguiente: :-

DIA	NOMBRE	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
11	LORENA VIRAMONTES AGUILAR	14:47	FIRMA	OMISIÓN	OMISIÓN

Documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, se presentó a laborar el once de julio de dos mil diecisiete, el en Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México sin firmar su salida.-----

2.- **Copia Certificada** del "Certificado de Muerte Fetal" del producto óbito de la C. [REDACTED] del día [REDACTED] de [REDACTED] de [REDACTED], apreciable a fojas



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

432 y 433 de autos. **Documental** que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el producto óbito de la C. [REDACTED] ocurrió antes del parto. -----

3.- **Copia Certificada** del registro por medio del cual la C. Norma Herlinda Hernández Medel recibió el cuerpo del producto óbito de la C. [REDACTED] en el área de Patología del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", a las 13:10 horas del once de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas 440 y 441 de autos. **Documental** que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la C. Norma Herlinda Hernández Medel recibió el cuerpo del producto óbito de la C. [REDACTED] en el área de Patología del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", a las 13:10 horas del once de julio de dos mil diecisiete.-----

4.- **Copia Certificada** del Acta Administrativa del veinte de julio de dos mil diecisiete, instaurada en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", a la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, visible a fojas de la 463 a la 467 de autos, de la que se desprende lo siguiente,-----

CONTRALOR
DEL DISTRITO

CONTE...
...Joan Velasco González, Gestor de Calidad. En uso de la voz hace del conocimiento de los comparecientes el motivo de la presente actuación que consiste en: EL DÍA ONCE DE JULIO DELAÑO EN CURSO LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR SE PRESENTÓ A SUS LABORES REGISTRANDO SU ASISTENCIA A LAS 14:47 HORAS (...) Y QUIEN ES LA ENCARGADA DEL ÁREA DE PATOLOGÍA EN EL TURNO VESPERTINO; ACTO SEGUIDO SALE DEL HOSPITAL SIN DAR AVISO



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Y/O SOLICITAR PERMISO DE LA AUTORIDAD EN TURNO (ASISTENTE DE DIRECCIÓN); MOMENTO DESPUÉS; EL PERSONAL DE ESTE HOSPITAL SE PERCATA DE SU AUSENCIA A LAS 16:00 HORAS APROXIMADAMENTE, YA QUE ERA REQUERIDA PARA EL EGRESO DE UN ÓBITO, POR LO CONSIGUIENTE LA C. CLAUDIA OLGA NISADÓOH GUTIÉRREZ RAMÍREZ QUE FUNGIÓ EN EL PUESTO DE ASISTENTE DE DIRECCIÓN, SOLICITA AL TÉCNICO DE PATOLOGÍA ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO, QUE SE COMUNIQUE CON LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, LA CUAL SE PRESENTÓ A SU SERVICIO (PATOLOGÍA) HASTA LAS 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE (...)

CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR... manifiesta: CUANDO LLEGUE REGISTRE MI ENTRADA, LLEGUÉ AL SERVICIO, ESTABA EL DR. OSCAR, LA SECRETARIA NORMA; LE PREGUNTÉ AL DR. OSCAR SI HABÍA PENDIENTES, ÉL ME MANIFESTÓ QUE PARECÍA QUE SÍ QUE ME IBA A ENTREGAR NORMA. DESPUÉS NORMA ME DICE QUE HAY UN PENDIENTE, UN ÓBITO PARA QUE LE AVISARA AL TÉCNICO. FUI AL BAÑO REGRESÉ, SE PRESENTÓ PABLO, TÉCNICO, Y LE INFORMÉ QUE HABÍA UN ÓBITO, ÉL MANIFESTÓ QUE SÍ Y SE RETIRÓ A SU ÁREA (...) FUI CON PABLO, LE DIJE QUE TENÍA UN PROBLEMA GRAVE, QUE ME TENÍA QUE RETIRAR Y QUE ASUMÍA LA RESPONSABILIDAD, LLEGUÉ A MI DOMICILIO A LAS 16:30-16:40 HORAS APROXIMADAMENTE (...) POSTERIORMENTE ESTUVE RECIBIENDO LLAMADAS DE PABLO Y LE DIJE QUE NO PODÍA CONTESTAR, QUE ME ESPERARA, DESPUÉS MI MARIDO SE COMUNICÓ Y LE DIJE QUE HABÍA PROBLEMAS EN EL TRABAJO, ME DIJO QUE ESPERARA A QUE LLEGARA EL PERSONAL QUE NO IBA A VIGILAR, LE DIJE A SABINA QUE TENÍA QUE IRME, QUE NO SE ASUSTARÁ, NOS ASOMAMOS A LA VENTANA Y EFECTIVAMENTE ESTABANA AFUERA APOYANDO Y VIGILANDO, YO LA DEJE Y ME RETIRÉ, TOMÉ TAXI Y LLEGUÉ A LA HORA INDICADA, 20:00 HORAS. EN EL SERVICIO YA PABLO ME EXPLICÓ LA SITUACIÓN, ME DIJO QUE LO HABÍAN RESUELTO, LE MARQUE A OSCAR, LE MANIFESTÉ QUE ME PIDIERON QUE ME PRESENTARA, OSCAR ME PIDIÓ QUE ME ESPERARA, QUE ESTABAN HACIENDO UN OFICIO, SE PRESENTÓ EL DIRECTOR, LE MANIFESTÉ A PABLO QUE TENIAN QUE IR A DECLARAR, SE RETIRARON, ME QUEDÉ EN EL SERVICIO, SE DIO LA HORA DE SALIDA, LE ENTREGUÉ AL ASISTENTE UN FORMATO QUE HICE PARA EL REGISTRO DE CADÁVERES, POR QUE SE QUEDÓ EL CADÁVER DE UN HOMBRE, NO RECUERDO EL NOMBRE BAJE PARA REGISTRAR HORA DE SALIDA, EN EL CHECADOR ME COMENTAN QUE



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

AL DÍA SIGUIENTE ME PRESENTARA EN DIRECCIÓN, Y ESO FUE LO QUE SUCEDIÓ EL DÍA 11 DE JULIO CON RESPECTO A QUE YO ESTABA ENCARGADA DEL SERVICIO NO SE SI HAYA UN OFICIO QUE ME LO PUEDA ACLARAR (...)

Acto continuo se le concede el uso de la palabra al C. Oscar Sánchez Gutiérrez, Jefe de Patología, en calidad de primer testigo de cargo...
manifiesta: FUNGIENDO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE PATOLOGÍA, NO AUTORIZO NI TENÍA CONOCIMIENTO DEL ABANDONO DE SUS LABORES HASTA LAS 16:30 HORAS MOMENTO CUANDO TUVE CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON ELLA, A LO QUE ELLA CONFIRMA QUE NO SE ENCONTRABA EN EL HOSPITAL; AL TERMINAR LA COMUNICACIÓN, LA DRA. CLAUDIA OLGA NISADOOH GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y EL C.P. PEDRO JESÚS RONCERO MONTERO, ME INFORMARON QUE LA DRA. LOREAN VIRAMONETES NO SE ENCONTRABA EN EL HOSPITAL DE MANERA PROLONGADA Y TAMPOCO EXISTÍA ALGUNA JUSTIFICACIÓN DE SU SALIDA (...)

Acto continuo se le concede el uso de la palabra al C. Pedro Jesús Roncero Montero, en su calidad de segundo testigo de cargo...
manifiesta: EL DÍA 11 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LA C. CLAUDIA OLGA NISADOOH GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUE FUNGIA EL DÍA DE LOS HECHOS EN EL PUESTO DE ASISTENTE DE DIRECCIÓN SIENDO LAS 16:10 APROXIMADAMENTE PRESENTE EN LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA PREGUNTANDO POR EL PARADERO DE LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, QUIEN ESTÁ ASIGNADA AL TURNO VESPERTINO EN EL SERVICIO DE PATOLOGÍA CON NOMBRAMIENTO DE ESPECIALISTA EN ÁREAS DE SALUD "B" A QUIEN SE LE INFORMÓ QUE NO EXISTÍA EN PODER DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NINGUN PERMISO NI VERBAL NI POR ESCRITO DE LA CITADA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, POR LO QUE PROCEDÍ A SOLICITAR SU LISTA DE ASISTENCIA CON E. C. IGNACIO TREJO SOTO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRB ADSCRITO EN CONTROL DE ASISTENCIA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR SU HORA DE INGRESO, POSTERIORMENTE SE VOCEO A TRAVÉS DEL SONIDO LOCAL DEL HOSPITAL EN CINCO OCASIONES SOLICITANDO SU PRESENCIA EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA SIN QUE DESDE ESE DÍA Y HASTA LA FECHA SE HAYA PRESENTADO LA MULTICITADA LORENA VIRAMONTES AGUILAR, QUIEN SALIÓ DEL HOSPITAL SIN AVISO Y/O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD EN TURNO (ASISTENTE DE LA



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

DIRECCIÓN). SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:00 HORAS EL C. IGNACIO TREJO SOTO DETECTA QUE LA CITADA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, REGRESA A LAS INSTALACIONES LE SOLICITA SE PRESENTE ANTE EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO A EFECTO DE ESCLARECER LOS MOTIVOS DE SU ABANDONO DE SERVICIO SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA PRESENTADO ANTE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LAS ACLARACIONES PERTINENTES...(sic)-----

(Énfasis y subrayado es de esta titularidad)

Documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que las autoridades del Hospital General Ajusco Medio, instauraron Acta Administrativa en contra de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, por haberse ausentado del cargo que le fue encomendado, sin dar aviso a sus superiores, dejando de cumplir sus funciones consistentes en supervisar que la atención del personal operativo sea correcta y oportuna a los pacientes que la demandan, supervisar el correcto desempeño de las actividades del personal del Área de Anatomía Patológica, dando como resultado una deficiencia en el servicio. -----

5.- Copia Certificada de la Constancia de Hechos del doce de julio de dos mil diecisiete, en contra de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, instaurada en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", visible a fojas 456 y 457 de autos, de la que se depende lo siguiente:-----

"...Hace del conocimiento que el motivo de la presente actuación es para hacer constar del hecho en que incurrió la C. Lorena Viramontes Aguilar, en donde se presenta en el área de checador a firmar su asistencia a las 14:47 horas, posteriormente se le busca en su área de trabajo a partir de las 16:00 horas y no se encontró, por lo que el asistente de dirección la vocea sin tener respuesta alguna por parte de la doctora, le tratan de localizar

15



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Def. Benito Juárez
C.P. 03810
icastillo@cdmx.gob.mx
Tel 5132 1200 Ext 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

nuevamente en su área de trabajo a las 17:00 horas, 18:00 horas, sin saber su paradero dentro de la unidad hospitalaria, se le pide al personal de control de asistencia que notifique a la administradora la hora en la que la doctora se vuelve a presentar, se reporta que la doctora vuelve a su lugar de trabajo a las 19:30 horas, pidiendo su presencia con el administrador, y a lo cual hace caso omiso sin hacer acto de presencia, por tal motivo se notifica abandono de trabajo...".

Documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que las autoridades del Hospital General Ajusco Medio realizaron una constancia de hechos por la ausencia de la **servidora pública LORENA VIRAMONTES AGUILAR** de su área de trabajo.

6.- Copia simple del Informe del evento ocurrido en el Servicio de Patología el día once de julio de dos mil diecisiete, firmado por la E.E.P. Supervisora del Turno Vespertino, Mónica Morales Cruz, visible a foja 67 de autos, de la que se depende lo siguiente: - - -

"...Acude el familiar de la señora [REDACTED], madre de [REDACTED], de apellidos [REDACTED] (producto óbito [REDACTED]) horas del día en curso, presenta por medio de [REDACTED]; con el servicio funerario a recoger a su [REDACTED] y no se encuentra en el servicio de patología, estaba presente la médico Claudia Gutiérrez, asistente accidental de la Dirección en el Turno Vespertino, la trabajadora social Maricela Margarita Maysen Sánchez y Técnico de Patología Antonio Pablo Pérez. Se busca el producto en los refrigeradores y no se encuentra. El Técnico de Patología busca a la encargada de intendencia para preguntarle quien realizó el aseo del servicio, misma que reconoce quien realizó el aseo. Pero fue una persona del turno matutino que no se encontraba en este momento y no da el nombre. La encargada de intendencia le refirió a la médico Claudia y a la suscrita que se comunicó con esa persona y sin dar mayor explicación solo dice "voy a buscarlo a la basura", manda a otra persona y confirma que está en la basura y se recoge por el mismo personal de intendencia..."



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Documental que se valora de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de indicio, con la que se acredita que el producto óbito de la C. [REDACTED] no se localizaba en los refrigeradores del Área de Anatomía Patológica y fue localizado posteriormente por personal de intendencia del Hospital General Ajusco Medio en "la basura".

7.- **Copia simple** de la Denuncia de Hechos C. Bernardo Dávila Dávila, del once de julio de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigación de Asuntos Especiales y Electorales, Agencia Investigadora del M.P. B, Unidad de Investigación No. 2 con detenido, en la Carpeta de Investigación CI-FAE/B/UI-2 C/D/00715/07-2017. Visible a fojas de la 60 a la 63 de autos. **Documental** que se valora de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de indicio, con la que se acredita que el C. Bernardo Dávila Dávila. Director del Hospital General Ajusco Medio interpuso una denuncia para hacer del conocimiento los hechos del extravío y posterior recuperación del producto óbito de la C. [REDACTED].

8.- **Manifestación** del C. Óscar Sánchez Gutiérrez, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", rendida ante esta Contraloría Interna, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 557 y 558 de autos, de la que se desprende lo siguiente:

"EL DÍA ONCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ESTÁBAMOS LAS TRES PERSONAS DE LA MAÑANA, LA SECRETARÍA NORMA HERLINDA HERNÁNDEZ MEDEL, EL HISTOTECNOLOGO ROBERTO CARLOS GARCÍA PEREA Y YO COMO ENCARGADO, A LAS 13:10 HORAS INGRESO EL AL ÁREA DE GAVETAS EL ÓBITO, ROTULADO CON HIJO DE [REDACTED], LA PARTE ADMINISTRATIVA LA REALIZO LA SECRETARÍA QUE CONSISTE EN ANOTAR EN LA BITACORA Y ACOMPAÑAR AL PERSONAL QUE ERA LA



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

ENFERMERA AL ÁREA DE GAVETAS PARA DEPOSITARLO DENTRO DE UNA DE ELLAS, YO ESCUCHE CUANDO INGRESARON A DEPOSITAR EL CADÁVER, Y LO CONFIRME DOS MINUTOS DESPUÉS. FALTANDO DIEZ MINUTOS PARA LAS 15:00 HORAS LLEGÓ LA DOCTORA LORENA VIRAMONTES Y LA SECRETARIA LE COMENTÓ QUE HABÍA UN CADÁVER EN EL SERVICIO, DE FORMA VERBAL, YO LO ESCUCHE. NOS RETIRAMOS LA SECRETARIA Y YO. YO RECIBI LA LLAMADA DEL TÉCNICO ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO, MINUTOS ANTES DE LAS 16:00 HORAS, ME NOTIFICABA QUE NO HABÍA CADÁVER EN LAS GAVETAS, DADO QUE HABÍA IDO LA ABUELA PATERNA PARA LLEVÁRSELO, QUIEN INGRESÓ SIN SER LA RESPONSABLE DE LA PACIENTE, EN LA MISMA LLAMADA, ME INDICÓ QUE YA APARECIÓ, DICIÉNDOME QUE LAS PERSONAS DE INTENDENCIA LO ENCONTRARON EN LA BASURA, LE DIJE QUE HICIERA EL PROTOCOLO QUE ESTABA ESTABLECIDO, POSTERIORMENTE ME MARCO EL DIRECTOR DEL HOSPITAL, COMENTÁNDOME LA SITUACIÓN, REPLICÁNDOME LO DE QUE LO HABÍAN ENCONTRADO EN EL DEPÓSITO DE LA BASURA, ME DIJO QUE FUERA AL BUNKER DE LA PGJ. PARA LEVANTAR UNA CONSTANCIA DE HECHOS. LA PRIMER PERSONA QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR LOS CADÁVERES, ES EL TÉCNICO DE AUTOPSIAS EL C. PÉREZ CARRILLO, SUPERVISADO EN SUS ACTIVIDADES POR LA DRA. VIRAMONTES. ENSEGUIDA QUE ME REPORTÓ EL TÉCNICO LA SITUACIÓN LE MARQUE A LA QUE TENÍA MAYOR CAPACIDAD RESOLUTIVA EN ESE MOMENTO, ME CONTESTA LA LLAMADA Y LE PREGUNTO DE LA SITUACIÓN EN EL SERVICIO PARA SABER SU PERSPECTIVA, ME DIJO QUE NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO EN EL HOSPITAL, NUNCA ME DIJO QUE IBA A SALIR, NI QUE TENÍA UN PERMISO PREVIO, LA AUTORIDAD QUE ESTÁ ENCIMA DE ELLA EN ESE MOMENTO ES LA ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN, YO LO QUE SÉ ES QUE EN ESE MOMENTO EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO A SU VEZ PIDIÓ MEDIANTE VOCEO EN VARIAS OCASIONES QUE SE PRESENTARÁ CON ÉL, SIN OBTENER RESPUESTA. DE ACUERDO AL MANUAL DE PROCESOS DEJÓ DE SUPERVISAR LA FUNCIÓN DEL TÉCNICO, QUIEN DEBÍA CERCIORARSE QUE EL ÁREA RESTRINGIDA ESTUVIERA CERRADA, EN TEORÍA ÉL ES QUIEN DEBÍA PERMITIR EL PASO A LOS DE INTENDENCIA. QUIERO PRECISAR QUE EL ÁREA DE INTENDENCIA, NO TIENE PROGRAMACIÓN PARA LIMPIAR Y EL PERSONAL ES ESCASO, YO NO LO SOLICITÉ ESE DÍA, SIEMPRE LO SOLICITAMOS DE MANERA VERBAL. CABE RESALTAR QUE LAS PUERTAS HASTA DESPUÉS DEL SUCESO NO SERVÍA PARA PONER LLAVE Y LAS GAVETAS SE ENCUENTRAN CONECTANDO UN PASILLO DE USO COMÚN, Y A ESA ÁREA INGRESA PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y DE INTENDENCIA EN OCASIONES SIN SOLICITAR PERMISO. POR OTRO LADO EN CUANTO A LOS

18



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastillog@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

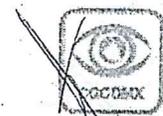
EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

MANUALES, TODO EL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA TENÍA CONOCIMIENTO DEL MANUAL DE 2002, SIN EMBARGO INTERNAMENTE MI ANTECESOR JEFE DE SERVICIO DIFUNDIÓ UNA SERIE DE INSTRUCCIONES POR ESCRITO, QUE YO COMPLEMENTÉ, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO Y DESARROLLO DEL SERVICIO, PARTICULARMENTE EN EL PROCESO DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE CADÁVERES; NO CONOCÍA EL MANUAL DE 2013, SIN EMBARGO AHORA QUE LO REVISO, NO DISTA EN ESE TEMA DEL DE 2002, POR LO QUE LOS CINCO INTEGRANTES DEL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA, ESTAMOS CONSCIENTES DE LO QUE DEBEMOS HACER CADA CUAL. LABORALMENTE TODOS TRABAJAN BIEN, NO TENGO NINGÚN PROBLEMA CON NINGUNO DE ELLOS, SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR.”-----

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de indicio, con las que se acredita que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** se ausentó de su puesto de trabajo sin dar aviso al C. Óscar Sánchez Gutiérrez, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Medio “Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez”, pese a tener conocimiento de que existía un producto óbito resguardado en el Área de Anatomía Patológica, dejando de supervisar la función del Técnico. Por otro lado se desprende que todo el personal del Servicio de Anatomía Patológica tiene conocimiento de sus funciones derivadas de los Manuales de la materia. -----

9.- Manifestación del C. Antonio Pablo Pérez Carrillo, Profesional Operativo en Salud “A” (Técnico del Servicio de Patología) del Hospital General Ajusco Medio “Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez”, rendida ante esta Contraloría Interna, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 560 y 561 de la que se desprende lo siguiente: ---

“EL DÍA ONCE DE JULIO LLEGÓ A CHECAR A LAS 15:00 HORAS, LLEGÓ A LAS 15:05, REVISÓ MIS FUNCIONES, Y VEO QUE HAY UN OBITO APUNTADO EN LA LIBRETA DE DEFUNCIONES, NADIE ME AVISÓ, YO REVISÓ TODOS LOS DÍAS PARA VER SI HAY ALGUN CADAVER PENDIENTE, PARA MI ERA UN DÍA NORMAL, YO SÉ QUE NADIE TIENE QUE ENTRAR A LA GAVETAS, YO HACÍA



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

POR HECHO QUE EL ÓBITO ESTABA AHÍ, NO ME CERCIORE VISUALMENTE, LA LIBRETA TIENE UN SISTEMA, EN EL CUAL LO REGISTRA LA ENFERMERA QUE ENTREGA EL CÁDAVER, APUNTANDO NOMBRE EDAD, SEXO, FECHA, HORA Y CAUSA DE MUERTE, EXPEDIENTE O NÚMERO DE HISTORIA CLÍNICA, Y SU SERVICIO DEL CUAL PROCEDE EL CADÁVER, HAY OTRA SECCIÓN DE LA MISMA LIBRETA DONDE LA ENFERMERA APUNTA, SU NOMBRE SU FIRMA, QUE PUESTO TIENE DENTRO DEL SERVICIO, LA HORA EN QUE LO ENTREGA, Y LA FECHA EN QUE LO ESTÁ ENTREGANDO, ASÍ COMO EL NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA DE PATOLOGÍA QUE RECIBE ESE CADÁVER. EN CUANTO AL SERVICIO QUE DESEMPEÑO, TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UN MANUAL DE 2013 Y UNA DE 2002, LOS CUALES SON SIMILARES, DONDE SE DESGLOSAN LAS ACTIVIDADES DE CADA PUESTO DENTRO DEL SERVICIO. CUANDO YO INGRESÉ EN EL AÑO 2013 NO TENÍAMOS MANUAL PARA ACTUAR, AL MENOS DE MI CONOCIMIENTO, LA JEFA EN AQUEL ENTONCES ME PUSO MI PROFESIOGRAMA. SE REALIZÓ UN MANUAL INTERNO DENTRO DEL SERVICIO POR LA JEFA DE SERVICIO DE ESE ENTONCES DE NOMBRE SILVIA, AYUDADA POR OSCAR SANCHEZ GUTIERREZ QUIEN ES AHORA EL JEFE DE SERVICIO, EN EL CUAL SE UTILIZARON LOS PUNTOS DE CADA PROFESIOGRAMA, PARA VERTER UNA SERIE DE INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. ESE DÍA A ENTRE 15:30 HORAS A LAS 16:00 LLEGA LA FAMILIAR JUNTO CON LA FUNERARIA Y TRABAJO SOCIAL, ADMISIÓN Y UN POLICÍA PARA VIGILAR LA PUERTA, ESE DÍA YO ME ENCARGO DE REGISTRAR LOS DATOS DEL CERTIFICADO, Y LOS DATOS DEL FAMILIAR QUE VIENE A RECOGER EL CUERPO, YO TERMINO DE REGISTRAR LOS DATOS DEL FAMILIAR Y DEL CERTIFICADO, LE DOY A LA FAMILIAR LAS HOJAS DEL LLENADO, DONDE ME PONE EL PARENTESCO CON EL ÓBITO; ESAS DOS HOJAS SON LA SALIDA DE LA FUNERARIA, QUE SE QUEDA COMO REGISTRO, ENTONCES PASAMOS LAS GAVETAS DONDE SE ENCUENTRAN LOS CUERPOS, LA PUERTA NO CIERRA BIEN PORQUE COLGABA LA PUERTA, ENTONCES ME PERCATO DE QUE NO SE ENCUENTRA, YO PENSÉ QUE NO HABÍAN BAJADO EL CUERPO, PENSANDO QUE ASÍ HABÍA SUCEDIDO, ENTONCES SUBO CON LA ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN Y LE DIGO QUE NO TENGO UN CADÁVER, ELLA SE EXTRAÑA, YO BAJO PARA QUE LA ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN SE ENCARGUE DE BUSCARLO Y PRESIONAR AL PERSONAL, ME DIRIJO PARA REVISAR DE NUEVO MAS MINUCIOSAMENTE, ENTONCES UNA TRABAJADORA DE SERVICIO SOCIAL ME SUGIRIO PREGUNTAR AL PERSONAL DE LIMPIEZA, ACUDO A LO QUE SERÍA SU OFICINA DONDE SE ENCONTRABA LA SUPERVISORA DE LIMPIEZA Y OTRO PERSONAL DE LA EMPRESA, TRES PERSONAS MÁS, UN JOVEN Y DOS MUJERES, Y LES

20



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

icastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

COMENTO QUE QUIEN HIZO LA LIMPIEZA DE ESE DÍA Y QUE DONDE DEBERÍA ESTAR EL CADÁVER NO SE ENCUENTRA, ELLOS ME COMENTARON QUE HABÍA SIDO UNA SEÑORA DE CHAPARRITA DE LA CUAL NO SE EL NOMBRE, Y SE LEVANTARON A BUSCAR TAMBIÉN, YO NO LES DIJE COMO NI DONDE BUSCARÁN, YO PENSÉ QUE LA PERSONA DE LIMPIEZA LA HABÍA DEJADO EN EL CONTENEDOR (REFRIGERADOR) DE PIEZAS PATOLÓGICAS, BAJE A ESE REFRIGERADOR SIN METER LA MANO, POR EL PELIGRO QUE REPRESENTA POR LOS DESECHOS QUE VAN AHÍ, SOLO LEVANTO LAS BOLSAS POR ENCIMA. VUELVO A SUBIR AL LUGAR DE LAS GAVETAS, LA COMPAÑERA DE TRABAJO SOCIAL, JUNTO CON LAS ENFERMERA DE TOCOCIRUGÍA, DEL TURNO VESPERTINO, ELLAS ME MUESTRAN QUE SI SE ENTREGÓ EL CUERPO A PATOLOGÍA PORQUE HABÍA UNA FIRMA, ME REGRESO PENSANDO QUE ERA BROMA O QUE YO HABÍA NO ME HABÍA CERCIORADO MUY BIEN DE QUE SI ESTABA EN ALGUNA OTRA GAVETA, PERO NO HABÍA ERROR EN MI BÚSQUEDA DADO QUE NO HABÍA NINGÚN PRODUCTO ÓBITO. VUELVO A BAJAR AL REFRIGERADOR DE RPBI, Y AHÍ ES CUANDO OBSERVO QUE EL PERSONAL DE LIMPIEZA ESTÁ REVISANDO EN LA BASURA JUNTO CON LA FUNERARIA, LA MISMA QUE NO DEBÍA HABER ENTRADO. AHÍ ESTABA EL PERSONAL DE LIMPIEZA VACIANDO LOS CONTENEDORES DE BASURA MUNICIPAL, YO OBSERVO Y VUELVO A SUBIR COMENTÁNDOLE A LA DE TRABAJO SOCIAL DONDE ESTABAN BUSCANDO, ENTONCES SUBE LA COMPAÑERA DE LA POLICÍA Y ME DICE QUE YA LA ENCONTRARON, REFIRIÉNDOME QUE LA ENCONTRARON DENTRO DE UN CONTENEDOR DE LA BASURA. MI SUPERIOR JERÁRQUICO ES LA DOCTORA LORENA VIRAMONTES, CUANDO EL JEFE DE SERVICIO OSCAR SANCHEZ GUTIÉRREZ NO ESTÁ, ELLA ME AVISO QUE IBA A SALIR PERO NO POR CUAL MOTIVO, NI CUANTO TIEMPO, YO PENSÉ QUE NO SE IBA A TARDAR MUCHO, EN SUS FUNCIONES ELLA ES LA QUE SE ENCARGA DE DIAGNOSTICAR, CORTAR, INCLUIR PIEZAS PATOLÓGICAS, EN EL SENTIDO DEL CADÁVER SI HUBIESE ESTADO ELLA DEBÍO COMUNICARSE CON EL JEFE DE SERVICIO PARA PREGUNTAR DONDE ESTABA ESE CADÁVER, LO QUE YO HICE EN RELACIÓN A LA BÚSQUEDA ELLA LO DEBÍO HABER HECHO, COMUNICARSE CON LOS SUPERIORES. LA DOCTORA LLEGÓ HASTA LAS 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE, YA LA HABÍAN VOCEADO, YA LA HABÍA BUSCADO EN RECURSOS HUMANOS.

A EFECTO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, SE FORMULAN AL COMPARECIENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS HACIÉNDOSE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

ENCUENTRA EN TODO SU DERECHO DE RESPONDER O NO A LAS MISMAS:

1.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI CONOCÍA SUS FUNCIONES DENTRO DEL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA? RESPUESTA: SI LAS CONOCÍA.

2.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE EN DONDE SE REGULAN SUS FUNCIONES? RESPUESTA: EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA TANTO EN EL DE 2002, 2013 Y EL FORMULADO INTERNAMENTE, ASÍ COMO EL PROFESIOGRAMA.

3.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN CERCIORARSE DE LA EXISTENCIA DEL ÓBITO? RESPUESTA: SI

4.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN VIGILAR LA ENTRADA AL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA DEL SERVICIO DE INTENDENCIA? RESPUESTA: NO, ERA DEL JEFE DEL SERVICIO O EN SU CASO DE QUIEN LO SUSTITUYE CONFORME AL MANUAL, QUE EN ESTE CASO ES LA DOCTORA VIRAMONTES AGUILAR. SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR."

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de indicio, de la que se desprende que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** tenía la obligación de vigilar la entrada del personal de intendencia al Área de Anatomía Patológica, en virtud de ser la encargada del servicio en ese momento. ---

10.- Manifestación de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, Especialista en Áreas de Salud "B" en el Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", rendida ante esta Contraloría Interna, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 563 y 564 de autos, la que se desprende lo siguiente:

"LLEGUÉ A LAS 15:00 HORAS, UNOS MINUTOS ANTES, CHEQUÉ, FUI AL SERVICIO, ESTA NORMA LA SECRETARÍA, ME DIJO HAY UN CADÁVER,



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

PARA QUE LE DIERA A ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO EL TÉCNICO, ESPERÉ A QUE LLEGARÁ PABLO, LE DIJE QUE HABÍA UN CADÁVER, SE FUE A SU ÁREA Y YO A LA MIA, DEBIENDO ÉL REVISAR LA EXISTENCIA DEL MISMO, DADO QUE SON SU FUNCIONES COMO TÉCNICO, DESPUÉS RECIBÍ LLAMADA DE MI HIJA, CON PROBLEMA DE TRATA DE MENORES, TUVE QUE SALIR A ARREGLAR EL PROBLEMA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:30 HORAS, YO LE DIJE A PABLO, QUE YO ASUMO LAS CONSECUENCIAS, ME TENGO QUE IR, Y ME RETIRÉ, SIN SOLICITAR ALGÚN PERMISO, YO CREO SI HUBO DESCUENTO POR ESE DÍA NO HE REVISADO AUN MI COMPROBANTE, PERO SI ME LLEGÓ MENOS DE LO QUE PERCIBO. FUI ARREGLE EL PROBLEMA FAMILIAR, ME HABLÓ PABLO APROXIMADAMENTE A LAS 16:00 HORAS, DICIÉNDOME QUE NO ENCONTRABA UN CADÁVER, LE DIJE QUE SI HABÍA CHECADO QUE EXISTIERA, ME DIJO QUE NO, QUE EN EL MOMENTO LLEGARON LOS FAMILIARES YA EMPEZÓ CON EL CHECADO. LE DIJE HÁBLALE AL DR. OSCAR Y AL ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN YO NO SÉ QUE SE HACE EN ESE CASO. EN ESO COLGAMOS, CONCLUÍ MI ASUNTO, FUI AL HOSPITAL LLEGANDO COMO 17:30 HORAS, AHÍ PABLO ME COMENTÓ QUE YA LO ENCONTRARON, Y QUE LO HABÍA ENCONTRADO EN LA BASURA, Y QUE LOS FAMILIARES ESTABAN MOLESTOS, QUE HABÍA PRENSA AFUERA, ESTABAN AHÍ LAS AUTORIDADES. EN CUANTO A MIS FUNCIONES EN EL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA, EXISTE UNA CARPETA GERENCIAL DE 2016, QUE LA DRA. SILVIA ROMO EN SU MOMENTO ERA JEFA DEL SERVICIO REALIZÓ, ESE ES EL MANUAL EN EL QUE NOS BASAMOS PORQUE ES MÁS COMPLETO, YO LO CONOCÍ A PRINCIPIOS DE 2016, MIS FUNCIONES SEGÚN ESE MANUAL CONSISTEN EN EL DIAGNÓSTICO DE ESTUDIOS HISTOPATOLÓGICOS. EN EL CASO DEL INGRESO DE PERSONAL DEL INTENDENCIA AL SERVICIO, ES PABLO QUIEN POR LAS TARDES PUEDE O NO PERMITIR EL ACCESO. YO SUSTITUYO AL JEFE DE INTENDENCIA CUANDO ESTÁ DE VACACIONES PERO NO POR LAS TARDES, DE IGUAL FORMA SUSTITUYO A PABLO EN TALES CIRCUNSTANCIAS.

A EFECTO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, SE FORMULAN AL COMPARECIENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS, HACIÉNDOSE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA EN TODO SU DERECHO DE RESPONDER O NO A LAS MISMAS:

1.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI CONOCÍA SUS FUNCIONES DENTRO DEL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA? RESPUESTA: SI LAS CONOCÍA.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

2.- ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE EN DONDE SE REGULAN SUS FUNCIONES? RESPUESTA: EN LA CARPETA GERENCIAL DEL 2016, AHORA EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN.-----

3.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN CERCIORARSE DE LA EXISTENCIA DEL ÓBITO? RESPUESTA: NO.-----

4.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN VIGILAR LA ENTRADA AL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA DEL SERVICIO DE INTENDENCIA? RESPUESTA: NO. SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR"-----

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de indicio, con las que se acredita que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** tenía conocimiento de que se encontraba el cadáver del producto óbito de la C. [REDACTED], el once de julio de dos mil diecisiete, en el Área de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México y se ausentó de sus labores sin permiso alguno. -----

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados y que administrados en su conjunto, se puede concluir que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, durante su desempeño como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el once de julio de dos mil diecisiete fue omisa y se condujo con negligencia en el cumplimiento de sus labores, toda vez que aproximadamente a las 15:55 horas se ausentó del citado nosocomio sin dar aviso a los CC. Oscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente del citado nosocomio, los cuales eran sus superiores jerárquicos y por ende sin autorización alguna, no obstante que tenía conocimiento que a las 13:10 horas, se había recibido en el Área de Anatomía Patológica, el producto óbito de la C. [REDACTED], por lo que omitió



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

tener el cuidado suficiente y necesario de dicho óbito, así como del acceso del personal de intendencia, teniendo como consecuencia la sustracción del producto referido de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual por la falta de diligencia generó deficiencia en el servicio prestado y no se le dio plena satisfacción en la atención médica a la C. [REDACTED] vulnerando la dignidad del citado óbito, conducta con la que transgredió el numeral 4.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

TERCERO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como a estudiar y valorar las pruebas por ella ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

1) Con fecha siete de diciembre de dos mil diecisiete, la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, manifestó ante esta Contraloría Interna, en el desahogo de Audiencia de Ley correspondiente, visible de la foja 563 y 564 de autos lo siguiente: -----

ES MI DESEO RATIFICAR LO QUE YA QUEDÓ DE MANIFIESTO EN MI COMPARECENCIA DEL DÍA QUINCE DE SEPTIEMBRE DEL PRESENTE AÑO, SIN EMBARGO, QUIERO AGREGAR QUE CUANDO ME PRESENTÉ AL SERVICIO DE PATOLOGÍA, EL DOCTOR OSCAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, ME MANIFIESTA QUE HAY UN PENDIENTE Y LA SECRETARIA ME LO VA A ENTREGAR, ÉL SE RETIRA EN ESE MOMENTO, ANTES DE LAS 15:00 HORAS, YO SALGO POSTERIORMENTE, PORQUE TENÍA QUE IR AL SANITARIO Y YO VEO CUANDO EL DOCTOR OSCAR FIRMÓ SU SALIDA Y SE RETIRÓ Y YO ME TUVE QUE REGRESAR PORQUE ME ENCONTRÉ A LA SECRETARIA EN EL PASILLO Y TUVE QUE REGRESAR AL SERVICIO. POR OTRO LADO EN RELACIÓN A MI MANIFESTACIÓN DEL QUINCE DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL

25



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

DIECISIETE VISIBLE AL REVERSO DE LA FOJA 563 DE AUTOS, DICE: "YO SUSTITUYO AL JEFE DE INTENDENCIA CUANDO ESTÁ DE VACACIONES...", DEBIENDO DECIR: "YO SUSTITUYO AL JEFE DE SERVICIO CUANDO ESTÁ DE VACACIONES...". ADEMÁS, EL DÍA ONCE DE JULIO DEL PRESENTE, DESCONOZCO EL MOTIVO POR EL CUAL EL ÓBITO SE ENCONTRABA EN EL CONTENEDOR DE LA BASURA. SIENDO TODO LO QUE DESEA MANIFESTAR..."

Sobre el particular es de referir, que con las declaraciones brindadas por la servidora pública en la comparecencia del quince de septiembre de dos mil diecisiete y Audiencia de Ley del siete de diciembre de dos mil diecisiete, no se logra desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que como se podrá advertir de la simple lectura que se realice a la declaración realizada, esta contiene únicamente manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que en ningún momento acreditó fehacientemente la necesidad de ausentarse de sus labores el once de julio de dos mil diecisiete, pese a tener conocimiento de la existencia de un cuerpo óbito, que se encontraba bajo resguardo del Área de Anatomía, por lo que omitió tener el cuidado suficiente y necesario de dicho óbito, así como del acceso del personal de intendencia, teniendo como consecuencia la sustracción del producto referido de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual por la falta de diligencia generó deficiencia en el servicio prestado y no se le dio plena satisfacción en la atención médica a la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito.

2) Una vez expuesto lo anterior, se procede a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en la audiencia de ley celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete y que a saber son:

a) **LA DOCUMENTAL** consistente en todo el expediente administrativo que nos ocupa, documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado; misma que no beneficia a su oferente, lo anterior toda vez que si bien es cierto, en el mismo



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

obran las constancias del día en que sucedieron los hechos, también lo es que del mismo obran las constancias y probanzas que sustentan los hechos que se le imputan, las cuales ninguna le beneficia a la oferente para desvirtuar la irregularidad que le fue atribuida. -----

b) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a los intereses de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**. Cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera preposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos, para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del hoy responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

"PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción". -----

3) Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible a foja 607 reverso la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** manifestó: --



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

"...LOS ALEGATOS SON LOS QUE QUEDARON DE MANIFIESTO POR MI PARTE, SE ALEGÓ TODO LO QUE EN DERECHO PROCEDA, SIENDO TODO LO QUE DESEO MANIFESTAR..."-----

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, sin embargo, es de señalar que las declaraciones vertidas ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, el siete de diciembre de dos mil diecisiete en Audiencia de Ley, han sido analizadas en su totalidad por esta resolutora y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa de la hoy incoada. -----

CUARTO.- En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por la implicada, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados

28



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

por ella misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por la involucrada, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada.

Por lo que respecta a determinar si la servidora pública de nuestra atención es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede analizar si la conducta desplegada por la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, es violatorio de las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos:

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone:

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas..."

FECHA: 15/05/2017
AL
NA
AL
(Énfasis es de esta titularidad)

Por su parte, la fracción I del artículo de referencia establece:

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;..."



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

(Énfasis y subrayado es de esta titularidad)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado u omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, situación que en la especie no aconteció, ya que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, durante la prestación de sus servicios, el día once de julio de dos mil diecisiete aproximadamente a las 15:55 horas, como Especialista en Áreas de la Salud "B" (Médico Patólogo) del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, se ausentó del nosocomio sin dar aviso a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, los cuales eran sus superiores jerárquicos y por ende sin autorización, no obstante que tenía conocimiento de que a las 13:10 horas se había recibido en el Área de Anatomía Patológica el producto óbito de la C. [REDACTED], por lo que fue omisa y se condujo con negligencia, ya que dicha ausencia evito que tuviera el cuidado suficiente y necesario sobre el producto óbito de la C. [REDACTED], así como el acceso del personal de intendencia al área, generando una deficiencia en el servicio prestado que tuvo como consecuencia la sustracción del óbito referido, de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual no se le dio plena satisfacción a la atención médica de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito.

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, fue omisa y se condujo con negligencia en el cumplimiento de sus labores, al tener omisiones en el mismo y realizar actos que causaron la deficiencia durante la prestación de sus servicios como Especialista en Áreas de la Salud "B" (Médico Patólogo), del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo que incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir lo establecido la fracción I del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Asimismo, la fracción **XXII** del artículo de referencia establecen: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

(Énfasis y subrayado es de esta titularidad)

Obligación que fue transgredida por la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, al momento en que se desempeñaba como Especialista en Áreas de la Salud "B" (Médico Patólogo) del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuando no cumplió con lo estipulado por el Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, el cual establece en el numeral 4.1 lo siguiente:-----

"4.1 Servicio de Anatomía Patológica

Funciones.

- Supervisar que el desempeño del personal operativo del servicio de patología, sea correcto y oportuno en los procesos de atención..." -----

Actividad que no realizó toda vez que el día once de julio de dos mil diecisiete, no estuvo presente durante el egreso de óbito de la C. [REDACTED], por lo que no supervisó el desempeño del ciudadano **Pérez Carrillo Antonio Pablo**, como, Profesional Operativo en Salud "A" del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", generando que no se le diera una plena satisfacción de atención a la C. [REDACTED], lo anterior ya que aproximadamente a las 15:55 horas se ausentó del nosocomio sin dar aviso a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, los cuales eran sus superiores jerárquicos y por ende sin autorización, no obstante que tenía conocimiento de que a las 13:10 horas se había recibido en el Área de Anatomía Patológica el citado óbito, teniendo como consecuencia la sustracción del mismo, de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas. Por lo anterior, se



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

acredita que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** incumplió lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, ocasionando que no se le diera el día once de julio de dos mil diecisiete, plena satisfacción a la atención médica de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito.

QUINTO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:

“Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos”:

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió la incoada; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999, página 800, que al tenor literal reza:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos, para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público, no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, se estima **GRAVE**, considerándose que durante su desempeño como MEDICO ESPECIALISTA “B”, EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el once de julio de dos mil diecisiete fue omisa y se condujo con negligencia en el cumplimiento de sus labores, toda vez que aproximadamente a las 15:55 horas se ausentó del citado nosocomio sin dar aviso a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente del citado nosocomio, los cuales eran sus superiores jerárquicos y por ende sin autorización alguna, no obstante que tenía conocimiento que a las 13:10 horas, se había recibido en el Área de Anatomía Patológica, el producto óbito de la C. [REDACTED], por lo que omitió tener el cuidado suficiente y necesario de dicho óbito, así como del acceso del personal de intendencia, teniendo como consecuencia la sustracción del producto



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

referido de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual por la falta de diligencia generó deficiencia en el servicio prestado y no se le dio plena satisfacción en la atención médica a la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito, conducta con la que transgredió el numeral 4.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

Con lo anterior, se acredita que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en la prestación de sus servicios como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en la prestación de sus servicios, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma esta Contraloría y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar a la servidora pública en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por esta había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la [REDACTED] en las obligaciones que tenía que cumplir como MEDICO ESPECIALISTA "B" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;” -----

En la Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el siete de diciembre de dos mil diecisiete, la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, manifestó que su último sueldo mensual percibido fue aproximadamente de **\$20,000 (veinte mil pesos 00/100 M.N.)**, asimismo, mediante oficio SSCDMX/DGA/DRH/3569/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja 412 de autos, el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud, remitió un informe laboral de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en el que señala que su percepción quincenal es de **\$9 961.54 (nueve mil novecientos sesenta y un pesos 54/100)**, Documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado. Por otro lado en la citada Audiencia de Ley celebrada ante esta autoridad el siete de diciembre de dos mil diecisiete, mencionó que contaba con [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, con instrucción académica de [REDACTED] que actualmente se desempeña como MEDICO ESPECIALISTA “B”, EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO y en la época en la que sucedieron los hechos se desempeñaba de igual forma. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, es [REDACTED], dado que se trata de una persona que se encontraba empleado al momento de la celebración de la audiencia de Ley, es decir, el siete de diciembre de dos mil diecisiete, con ingresos acordes a la ocupación que desempeña y con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

desempeño de sus funciones, tal y como lo son las disposiciones jurídicas y los lineamientos que regulan sus funciones, mismos que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.----

“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.

Es de considerarse que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, manifestó a través de la Audiencia de Ley del siete de diciembre de dos mil diecisiete, en el rubro de Datos Generales, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares de desempeñaba como MEDICO ESPECIALISTA “B”, EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es medio, ya que no obstante su cargo no se encuentra dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, la misma contaba con actividades en donde puede tomar decisión y al ser médico especialista, está facultada para girar instrucciones al personal dentro del Servicio de Anatomía Patológica por lo que tenía gente a su cargo. En virtud de tener la categoría antes mencionada, la responsable se encontraba sujeta a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que la incoado a la fecha de la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de tres años, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidora pública tenía encomendadas dada la experiencia con la que contaba. Por otro lado, se precisa que la



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

persona que nos ocupa, no cuenta con el antecedente de haber sido sometida a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el oficio CG/DGAJR/DSP/6635/2017, del once diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 625 de autos, en el que dicho servidor público indica que no se encuentra registro de sanción de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el no registro de sanción de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**.

Prueba que se concatena con lo manifestado bajo protesta de decir verdad por la servidora pública de mérito ante esta autoridad en audiencia de ley del siete de diciembre de dos mil diecisiete al indicar que no ha sido sujeta a otro procedimiento administrativo disciplinario, manifestación que se relaciona con el hecho de que dentro del expediente laboral de dicha servidora pública, no obra alguna resolución administrativa alguna, pruebas con las que en su conjunto se acredita que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada; por lo que se refiere a las condiciones de la infractora; debe decirse que ésta cuenta con instrucción académica de Posgrado Hematopatología, según datos manifestados por ella misma, mediante Audiencia de Ley del siete de diciembre de dos mil diecisiete, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente tres años y medio; manifestaciones que al ser concatenadas con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, visible a foja 412 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, sus no



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su desempeño como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución"

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, que indefectiblemente la hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; ya que si bien es cierto en su declaración en la diligencia de investigación del quince de septiembre de dos mil diecisiete manifestó la necesidad de ausentarse por un problema personal de su hija, también lo es que no dio aviso a alguno de sus superiores a efecto de no haber generado el descuido en el área en que se encuentra adscrita, que tuvo como consecuencia la sustracción del producto óbito de la CC. [REDACTED], por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada a la incoada, consistió en una conducta de omisión consistente en incumplir con lo establecido, conducta con la que transgredió el numeral 4.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, al ser omisa y se condujo con negligencia en el cumplimiento de sus labores, toda vez que el once de julio de dos mil diecisiete aproximadamente a las 15:55 horas se ausentó del citado nosocomio sin dar aviso a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente del citado nosocomio, los cuales eran sus superiores jerárquicos y por ende sin autorización alguna, no obstante que tenía

38



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

conocimiento que a las 13:10 horas, se había recibido en el Área de Anatomía Patológica, el producto óbito de la C. [REDACTED], por lo que omitió tener el cuidado suficiente y necesario de dicho óbito, así como del acceso del personal de intendencia, teniendo como consecuencia la sustracción del producto referido de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual por la falta de diligencia generó deficiencia en el servicio prestado y no se le dio plena satisfacción en la atención médica a la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio".

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente tres años y medio, de los cuales ha laborado los mismos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, la que se deriva de sus manifestaciones vertidas ante esta autoridad, en audiencia de ley del siete de diciembre de dos mil diecisiete, visible al reverso de la foja 606 del expediente en que se actúa, concatenado con el oficio SSCDMX/DGA/DRH/3569/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja 412 de autos, signado por el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, remitió un informe laboral de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** en el que señala que la primer vigencia de su contrato fue del primero de mayo al 30 de junio de dos mil catorce, documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, para el momento en que ocurrieron los hechos contaba con una experiencia de tres años y dos meses; por lo que esta Contraloría Interna concluye que la incoada, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".-----

Se considera que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio CG/DGAJR/DSP/6635/2017, del once diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 625 de autos, en el que dicho servidor público indica que no se encuentra registro de sanción de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el no registro de sanción de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**.-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.-----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

SEXTO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por la incoada en Audiencia de Ley del siete de diciembre de dos mil diecisiete, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedora la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, por la conducta que realizó en su desempeño como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución. -----

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como grave, atendiendo a que en su carácter de MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, no cumplió con las obligaciones que como servidora pública debía observar. Lo anterior toda vez que el día once de julio de dos mil diecisiete durante la prestación del servicio que le fue encomendado como Especialista en Áreas de la Salud "B" (Médico Patólogo) del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", fue omisa y se condujo con negligencia en el cumplimiento de sus labores, toda vez que aproximadamente a las 15:55 horas se ausentó del citado nosocomio sin dar aviso a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente del citado nosocomio, los cuales eran sus superiores jerárquicos y por ende sin autorización alguna, no obstante que tenía conocimiento que a las 13:10 horas, se había recibido en el Área de Anatomía Patológica, el producto óbito de la C. [REDACTED], por lo que omitió tener el cuidado suficiente y necesario de dicho óbito, así como del acceso del personal de intendencia, teniendo como consecuencia la sustracción del producto referido de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual por la falta de diligencia generó deficiencia en el servicio prestado y no se le dio plena



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

satisfacción en la atención médica a la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito, conducta con la que transgredió el numeral 4.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** cuenta con un nivel socioeconómico y profesional que le permitía conocer que debía actuar con diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED], por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de los lineamientos que regulan sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio de la ciudad de México y sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos del área de anatomía patológica del Hospital General Ajusco Medio de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutora, que de conformidad con el grado de estudios de la incoada, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que la incoada contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa.

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir

42



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en tal virtud con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la referida Ley, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle a la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VÉNGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa de la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. ---

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, fundó su determinación para sancionar a la servidora pública en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la suspensión, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. ---



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

La sanción administrativa impuesta a la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como MEDICO ESPECIALISTA "B", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por ésta, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley, las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, administrándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**.

SÉPTIMO. Ahora bien, por cuanto hace al ciudadano **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, es responsable o no de las faltas administrativas que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, debiendo acreditar en el caso dos supuestos: **A.** Determinar su calidad de servidor público, en la época en que sucedieron los hechos, y **B.** Que los hechos cometidos constituyan una violación a las obligaciones establecidas el artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

A. Por cuanto hace al primero de los supuestos consistente en la calidad de servidor público del ciudadano **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, al momento de ocurridos los hechos, esta calidad queda plenamente acreditada de la siguiente manera:

1. **Copia Certificada** del documento denominado Control de Acceso del **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, al Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, del mes de julio del dos



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

mil diecisiete, apreciable de la foja 448 de autos, de la que se desprende lo siguiente. Documental que cuenta con valor probatorio pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, se presentó a laboral formalmente durante el mes de julio de dos mil diecisiete al Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez". -----

2. Con la declaración vertida el día siete de diciembre de dos mil diecisiete, por el propio **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, mediante escrito presentado ante esta Contraloría Interna, en el cual refiere que cuenta con el nombramiento de PROFESIONAL OPERATIVO EN LA SALUD "A". -----

Manifestaciones a las que se les otorga valor probatorio de indicio de conformidad con lo establecido en los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45 del último ordenamiento mencionado, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida por escrito ante esta Autoridad Administrativa y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, no existiendo en actuaciones datos que a juicio de esta autoridad la hagan inverosímil, de la que se desprende que en la época en que ocurrieron los hechos que se le imputan, el **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** se desempeñaba como PROFESIONAL OPERATIVO EN LA SALUD "A", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, es decir el once de julio de dos mil diecisiete. -----

3.- Con original del oficio SSCDMX/DGA/DRH/3569/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, mediante el cual el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud, remitió un informe laboral del **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en el que señala que se encuentra adscrito a la Secretaría de Salud de la Ciudad de México bajo el concepto de Estabilidad Laboral. Documental que cuenta con valor probatorio



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

pleno, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, durante la época en que ocurrieron los hechos se encontraba adscrito al Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México.

En ese sentido, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción señalados, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretenden comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada a esta autoridad en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna apreció en recta conciencia el valor de cada uno de los medios de convicción antes mencionados, concatenándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, para acreditar que el **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en la época de ocurridos los hechos que se les atribuyen se ubicaba dentro de los supuestos que establece el artículo 108 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, toda vez que se desempeñaba como **PROFESIONAL OPERATIVO EN LA SALUD "A", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**

Por lo antes expuesto y atendiendo a cada uno de los elementos descritos, se consideran suficientes para que esta resolutoria determine su alcance probatorio, llegando a la plena convicción que la calidad de servidor público del **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, ha sido acreditada; esto es así, toda vez que debe considerarse como servidor público, a la persona que desempeñe cualquier empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Administración Pública Federal o de la



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

ahora Ciudad de México. Robustece dicha consideración, el siguiente criterio jurisprudencial.-----

"...SERVIDORES PÚBLICOS, COMPROBACIÓN DEL CARÁCTER DE. Para acreditar el carácter de servidores públicos de los acusados, no es la prueba documental, correspondiente a sus respectivos nombramientos, la única para demostrar el elemento a que se refiere el artículo 222, fracción I del Código Penal Federal, sino que basta que por cualquier medio conste, de manera indubitable, que se está encargando de un servicio público.

TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO PRIMER CIRCUITO. Amparo en revisión 44/86. Respicio Mejorada Hernández y Coagraviados. 10 de marzo de 1986, unanimidad de votos: Raúl Murillo Delgado. Octava época. Instancia: Tribunales Colegiados del Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XIV- Septiembre. Tesis: X. 1º. 139L. Página: 288".....

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 2 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, el **C. ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, resulta ser sujeto del régimen de responsabilidades de los servidores públicos a que se refiere el ordenamiento mencionado. -----

B. Ahora bien, se procede a acreditar el segundo de los supuestos mencionados, consistente en comprobar las irregularidades que se le atribuyen al servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, quien en la época de los hechos que se le imputan, se desempeñaba como PROFESIONAL OPERATIVO EN LA SALUD "A", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, misma que se le hizo del conocimiento mediante oficio citatorio para Audiencia de Ley número **CGCDMX/CISS/SQDR/1459/2017**, del veintitrés de agosto del dos mil diecisiete, el cual le fue notificado el día veintisiete del mismo mes y año, que consta de la foja 593 a la 599 de autos, las cuales consisten en lo que a continuación se transcribe:-----

"Que el día once de julio de dos mil diecisiete no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, como



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Profesional Operativo en Salud "A" en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", ya que omitió hacer del conocimiento a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez; Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, del servicio de Anatomía Patológica, asimismo fue omiso y se condujo con negligencia durante el cuidado del producto óbito de la C. [REDACTED] el cual fue recibido en dicha área a las 13:10 horas, ya que dicho óbito fu sustraído de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para remitirlo a la Oficina de Admisión y esta a su vez entregarlo a sus familiares, generando una deficiencia en el servicio prestado y que no se le diera plena satisfacción a la atención médica de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito, transgrediendo lo señalado en el numeral 5.1.1.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos".-----

La irregularidad antes señalada, se desprende de los documentos que a continuación se describen:-----

1.- **Copia Certificada** del documento denominado Control de Acceso del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, al citado nosocomio de julio del presente año, apreciable de la foja 548 de autos de la que se desprende lo siguiente: --



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

DIA	NOMBRE	HORA DE ENTRADA	FIRMA	HORA DE SALIDA	FIRMA
11	PÉREZ CARRILLO ANTONIO PABLO	14:45	FIRMA	23:00	FIRMA

Documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, se presentó a laborar formalmente el once de julio de dos mil diecisiete. ---

2.- **Copia Certificada** del "Certificado de Muerte Fetal" del producto óbito de la C. [REDACTED], del día once de julio de dos mil diecisiete, apreciable a fojas 432 y 433 de autos. **Documental** que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el producto óbito de la C. [REDACTED] ocurrió antes del parto. ---

3.- **Copia Certificada** del registro por medio del cual la C. Norma Herlinda Hernández Medel recibió el cuerpo del producto óbito de la C. [REDACTED] en el área de Patología del Hospital General Ajusco Médico "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", a las 13:10 horas del once de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas 440 y 441 de autos. **Documental** que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que la C. Norma Herlinda Hernández Medel recibió el cuerpo del producto óbito de la C. [REDACTED] en el



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

área de Patología del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", a las 13:10 horas del once de julio de dos mil diecisiete.

4.- **Copia Certificada** del Acta Administrativa del veinte de julio de dos mil diecisiete, instaurada en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", a la C. Lorena Viramontes-Aguilar, visible a fojas de la 463 a la 467 de autos, de la que se desprende lo siguiente:

"...Joan Velasco González, Gestor de Calidad (...) En uso de la voz hace del conocimiento de los comparecientes el motivo de la presente actuación que consiste en: EL DÍA ONCE DE JULIO DEL AÑO EN CURSO LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR SE PRESENTÓ A SUS LABORES REGISTRANDO SU ASISTENCIA A LAS 14:47 HORAS (...) Y QUIEN ES LA ENCARGADA DEL ÁREA DE PATOLOGÍA EN EL TURNO VESPERTINO; ACTO SEGUIDO SALE DEL HOSPITAL SIN DAR AVISO Y/O SOLICITAR PERMISO DE LA AUTORIDAD EN TURNO (ASISTENTE DE DIRECCIÓN); MOMENTO DESPUÉS; EL PERSONAL DE ESTE HOSPITAL SE PERCATA DE SU AUSENCIA A LAS 16:00 HORAS APROXIMADAMENTE, YA QUE ERA REQUERIDA PARA EL EGRESO DE UN ÓBITO, POR LO CONSIGUIENTE LA C. CLAUDIA OLGA NISADOOH GUTIÉRREZ RAMÍREZ QUE FUNGIÓ EN EL PUESTO DE ASISTENTE DE DIRECCIÓN, SOLICITA AL TÉCNICO DE PATOLOGÍA ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO, QUE SE COMUNIQUE CON LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, LA CUAL SE PRESENTÓ A SU SERVICIO (PATOLOGÍA) HASTA LAS 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE (...)

CONCEDE EL USO DE LA PALABRA A LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR (...) manifiesta: CUANDO LLEGUE REGISTRE MI ENTRADA, LLEGUÉ AL SERVICIO, ESTABA EL DR. OSCAR, LA SECRETARIA NORMA; LE PREGUNTE AL DR. OSCAR SI HABÍA PENDIENTES, ÉL ME MANIFESTÓ QUE PARECÍA QUE SÍ QUE ME IBA A ENTREGAR NORMA. DESPUÉS NORMA ME DICE QUE HAY UN PENDIENTE, UN ÓBITO PARA QUE LE AVISARA AL TÉCNICO. FUI AL BAÑO REGRESE; SE PRESENTÓ PABLO, TÉCNICO, Y LE INFORMÉ QUE HABÍA UN ÓBITO, ÉL MANIFESTÓ QUE SÍ Y SE RETIRÓ A SU ÁREA (...) FUI CON PABLO, LE DIJE QUE TENÍA UN PROBLEMA GRAVE, QUE ME TENÍA QUE RETIRAR Y QUE ASUMÍA LA RESPONSABILIDAD, LLEGUÉ A MI DOMICILIO A LAS 16:30-16:40 HORAS APROXIMADAMENTE (...) POSTERIORMENTE

51



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
 de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
 C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx
 Tel. 5432 4200 Ext. 4057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

ESTUVE RECIBIENDO LLAMADAS DE PABLO Y LE DIJE QUE NO PODÍA CONTESTAR, QUE ME ESPERARA, DESPUÉS MI MARIDO SE COMUNICÓ Y LE DIJE QUE HABÍA PROBLEMAS EN EL TRABAJO, ME DIJO QUE ESPERARA A QUE LLEGARA EL PERSONAL QUE NO IBA A VIGILAR, LE DIJE A SABINA QUE TENÍA QUE IRME, QUE NO SE ASUSTARA, NOS ASOMAMOS A LA VENTANA Y EFECTIVAMENTE ESTABAN AFUERA APOYÁNDO Y VIGILANDO, YO LA DEJE Y ME RETIRÉ, TOMÉ TAXI Y LLEGUÉ A LA HORA INDICADA, 20:00 HORAS. EN EL SERVICIO YA PABLO ME EXPLICÓ LA SITUACIÓN, ME DIJO QUE LO HABÍAN RESUELTO, LE MARQUÉ A OSCAR, LE MANIFESTÉ QUE ME PIDIERON QUE ME PRESENTARA, OSCAR ME PIDIÓ QUE ME ESPERARA, QUE ESTABAN HACIENDO UN OFICIO, SE PRESENTÓ EL DIRECTOR, LE MANIFESTO A PABLO QUE TENIAN QUE IR A DECLARAR, SE RETIRARON, ME QUEDÉ EN EL SERVICIO, SE DIO LA HORA DE SALIDA, LE ENTREGUÉ AL ASISTENTE UN FORMATO QUE HICE PARA EL REGISTRO DE CADÁVERES, POR QUE SE QUEDÓ EL CADÁVER DE UN HOMBRE, NO RECUERDO EL NOMBRE BAJE PARA REGISTRAR HOR DE SALIDA, EN EL CHECADOR ME COMENTAN QUE AL DÍA SIGUIENTE ME PRESENTARA EN DIRECCIÓN, Y ESO FUE LO QUE SUCEDIÓ EL DÍA 11 DE JULIO CON RESPECTO A QUE YO ESTABA ENCARGADA DEL SERVICIO NO SE SI HAYA UN OFICIO QUE ME LO PUEDA ACLARAR (...)

Acto continuo se le concede el uso de la palabra al C. Oscar Sánchez Gutiérrez, Jefe de Patología, en calidad de primer testigo de cargo...

manifiesta: FUNGIENDO COMO JEFE DE DEPARTAMENTO DE PATOLOGÍA, NO AUTORIZÉ NI TENÍA CONOCIMIENTO DEL ABANDONO DE SUS LABORES HASTA LAS 16:30 HORAS MOMENTO CUANDO TUVE CONTACTO VÍA TELEFÓNICA CON ELLA, A LO QUE ELLA CONFIRMA QUE NO SE ENCONTRABA EN EL HOSPITAL; AL TERMINAR LA COMUNICACIÓN, LA DRA. CLAUDIA OLGA NISADOOH GUTIÉRREZ RAMÍREZ Y EL C.P. PEDRO JESÚS RONCERO MONTERO, ME INFORMARON QUE LA DRA. LOREAN VIRAMONETES NO SE ENCONTRABA EN EL HOSPITAL DE MANERA PROLONGADA Y TAMPOCO EXISTÍA ALGUNA JUSTIFICACIÓN DE SU SALIDA (...)

Acto continuo se le concede el uso de la palabra al C. Pedro Jesús Roncero Montero, en su calidad de segundo testigo de cargo (...)
manifiesta: EL DÍA 11 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LA C. CLAUDIA OLGA NISADOOH GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUE FUNGIA EL DÍA DE LOS HECHOS EN EL PUESTO DE ASISTENTE DE DIRECCIÓN SIENDO LAS



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

16:10 APROXIMADAMENTE PRESENTO EN LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA PREGUNTANDO POR EL PARADERO DE LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, QUIEN ESTÁ ASIGNADA AL TURNO VESPERTINO EN EL SERVICIO DE PATOLOGÍA CON NOMBRAMIENTO DE ESPECIALISTA EN ÁREAS DE SALUD "B" A QUIEN SE LE INFORMÓ QUE NO EXISTÍA EN PODER DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NINGUN PERMISO NI VERBAL NI POR ESCRITO DE LA CITADA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, POR LO QUE PROCEDÍ A SOLICITAR SU LISTA DE ASISTENCIA CON E. C. IGNACIO TREJO SOTO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRB, ADSCRITO EN CONTROL DE ASISTENCIA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR SU HORA DE INGRESO. POSTERIORMENTE SE VOCEO A TRAVÉS DEL SONIDO LOCAL DEL HOSPITAL EN CINCO OCASIONES SOLICITANDO SU PRESENCIA EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA SIN QUE DESDE ESE DÍA Y HASTA LA FECHA SE HAYA PRESENTADO LA MULTICITADA LORENA VIRAMONTES AGUILAR, QUIEN SALIÓ DEL HOSPITAL SIN AVISO Y/O PERMISO PREVIO DE LA AUTORIDAD EN TURNO (ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN). SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 20:00 HORAS EL C. IGNACIO TREJO SOTO DETECTA QUE LA CITADA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, REGRESA A LAS INSTALACIONES LE SOLICITA SE PRESENTE ANTE EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO A EFECTO DE ESCLARECER LOS MOTIVOS DE SU ABANDONO DE SERVICIO SIN QUE HASTA LA FECHA SE HAYA PRESENTADO ANTE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA PARA LAS ACLARACIONES PERTINENTES... (sic)".

(Énfasis y subrayado es de esta titularidad)

Documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que las autoridades del Hospital General Ajusco Medio, instauraron Acta Administrativa en contra de la **C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en la cual manifestó que hizo del conocimiento del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** que había un óbito, manifestando el mismo que sí y retirándose a su área, y posteriormente le indicó que se tenía que retirar por un

53



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Organos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
 de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
 C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx
 Tel. 5123 4200 Fax. 5123 4201

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

problema grave. -----

5.- **Copia Certificada** de la Constancia de Hechos del doce de julio de dos mil diecisiete, en contra de la **C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, instaurada en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", visible a fojas 456 y 457 de autos, de la que se depende lo siguiente:-----

"...Hace del conocimiento que el motivo de la presente actuación es para hacer constar del hecho en que incurrió la C. Lorena Viramontes Aguilar, en donde se presenta en el área de checador a firmar su asistencia a las 14:47 horas, posteriormente se le busca en su área de trabajo a partir de las 16:00 horas y no se encontró, por lo que el asistente de dirección la vocea sin tener respuesta alguna por parte de la doctora, le tratan de localizar nuevamente en su área de trabajo a las 17:00 horas, 18:00 horas, sin saber su paradero dentro de la unidad hospitalaria, se le pide al personal de control de asistencia que notifique a la administradora la hora en la que la doctora se vuelve a presentar, se reporta que la doctora vuelve a su lugar de trabajo a las 19:30 horas, pidiendo su presencia con el administrador, y a lo cual hace caso omiso sin hacer acto de presencia, por tal motivo se notifica abandono de trabajo..."-----

Documental que se valora de conformidad con los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que es valorada como prueba plena, ya que dicha documental fue expedida por funcionario público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que las autoridades del Hospital General Ajusco Medio realizaron una constancia de hechos por la ausencia de la **C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR** de su área de trabajo, concatenada con el Acta Administrativa descrita en el punto anterior, en la cual se captó la declaración de dicha ciudadana en la que manifestó que hizo del conocimiento del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** que había un óbito, manifestando el mismo que sí y retirándose a su área, y posteriormente le indicó que se tenía que retirar por un problema grave. -----

54



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

6.- **Copia simple** del Informe del evento ocurrido en el Servicio de Patología el día once de julio de dos mil diecisiete, firmado por la E.E.P. Supervisora del Turno Vespertino, Mónica Morales Cruz, visible a foja 57 de autos, de la que se depende lo siguiente:-----

“...Acude el familiar de la señora [REDACTED] madre de [REDACTED] de apellidos [REDACTED] (producto óbito [REDACTED] horas del día en curso, presenta por medio de [REDACTED]); con el servicio funerario a recoger a su [REDACTED] y no se encuentra en el servicio de patología, estaba presente la médico Claudia Gutiérrez, asistente accidental de la Dirección en el Turno Vespertino, la trabajadora social Maricela Margarita Maysen Sánchez y Técnico de Patología Antonio Pablo Pérez. Se busca el producto en los refrigeradores y no se encuentra. El Técnico de Patología busca a la encargada de intendencia para preguntarle quien realizó el aseo del servicio, misma que reconoce quien realizó el aseo. Però fue una persona del turno matutino que no se encontraba en este momento y no da el nombre. La encargada de intendencia le refirió a la médico Claudia y a la suscrita que se comunicó con esa persona y sin dar mayor explicación solo dice “voy a buscarlo a la basura”, manda a otra persona y confirma que está en la basura y se recoge por el mismo personal de intendencia...” -----

Documental que se valora de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de indicio, con la que se acredita que el producto óbito de la C. [REDACTED] no se localizaba en los refrigeradores del Área de Anatomía Patológica y fue localizado posteriormente por personal de intendencia del Hospital General Ajusco Medio en “la basura”-----

7.- **Copia simple** de la Denuncia de Hechos C. Bernardo Dávila Dávila, del once de julio de dos mil diecisiete, ante la Fiscalía de Investigación de Asuntos Especiales y Electorales, Agencia Investigadora del M.P/B, Unidad de Investigación No. 2 con detenido, en la Carpeta de Investigación CI-FAE/B/UI-2 C/D/00715/07-2017. Visible a fojas de la 60 a la 63 de autos. **Documental** que se valora de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de indicio, con la que se acredita que el C. Bernardo Dávila Dávila. Director del Hospital General Ajusco Medio interpuso una denuncia para hacer del conocimiento los hechos del extravío y posterior recuperación del producto óbito de la C. [REDACTED].

8.- Manifestación del C. Óscar Sánchez Gutiérrez, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", ante esta Contraloría Interna, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 557 y 558 de autos, de la que se desprende lo siguiente: -----

"EL DÍA ONCE DE JULIO DEL PRESENTE AÑO, ESTÁBAMOS LAS TRES PERSONAS DE LA MAÑANA; LA SECRETARÍA NORMA HERLINDA HERNÁNDEZ MEDEL, EL HISTOTECNOLOGO ROBERTO CARLOS GARCÍA PEREA Y YO COMO ENCARGADO, A LAS 13:10 HORAS INGRESO EL AL ÁREA DE GAVETAS EL ÓBITO, ROTULADO CON HIJO DE [REDACTED], LA PARTE ADMINISTRATIVA LA REALIZÓ LA SECRETARÍA QUE CONSISTE EN ANOTAR EN LA BITACORA Y ACOMPAÑAR AL PERSONAL QUE ERA LA ENFERMERA AL ÁREA DE GAVETAS PARA DEPOSITARLO DENTRO DE UNA DE ELLAS, YO ESCUCHE CUANDO INGRESARON A DEPOSITAR EL CADÁVER, Y LO CONFIRME DOS MINUTOS DESPUÉS. FALTANDO DIEZ MINUTOS PARA LAS 15:00 HORAS LLEGÓ LA DOCTORA LORENA VIRAMONTES Y LA SECRETARIA LE COMENTÓ QUE HABÍA UN CADÁVER EN EL SERVICIO, DE FORMA VERBAL, YO LO ESCUCHE. NOS RETIRAMOS LA SECRETARIA Y YO. YO RECIBÍ LA LLAMADA DEL TÉCNICO ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO, MINUTOS ANTES DE LAS 16:00 HORAS, ME NOTIFICABA QUE NO HABÍA CADÁVER EN LAS GAVETAS, DADO QUE HABÍA IDO LA ABUELA PATERNA PARA LLEVARSELO, QUIEN INGRESÓ SIN SER LA RESPONSABLE DE LA PACIENTE, EN LA MISMA LLAMADA, ME INDICÓ QUE YA APARECIÓ, DICIÉNDOME QUE LAS PERSONAS DE INTENDENCIA LO ENCONTRARON EN LA BASURA, LE DIJE QUE HICIERA EL PROTOCOLO QUE ESTABA ESTABLECIDO, POSTERIORMENTE ME MARCO EL DIRECTOR DEL HOSPITAL, COMENTÁNDOME LA SITUACIÓN, RÉPLICÁNDOME LO DE QUE LO HABÍAN ENCONTRADO EN EL DEPÓSITO DE LA BASURA, ME DIJO QUE FUERA AL BUNKER DE LA PGJ, PARA LEVANTAR UNA CONSTANCIA DE HECHOS. LA PRIMER PERSONA QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE

56



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

RESGUARDAR LOS CADÁVERES, ES EL TÉCNICO DE AUTOPSIAS EL C. PÉREZ CARRILLO, SUPERVISADO EN SUS ACTIVIDADES POR LA DRA. VIRAMONTES. ENSEGUIDA QUE ME REPORTÓ EL TÉCNICO LA SITUACIÓN LE MARQUE A LA QUE TENÍA MAYOR CAPACIDAD RESOLUTIVA EN ESE MOMENTO, ME CONTESTA LA LLAMADA Y LE PREGUNTO DE LA SITUACIÓN EN EL SERVICIO PARA SABER SU PERSPECTIVA, ME DIJO QUE NO SE ENCONTRABA EN ESE MOMENTO EN EL HOSPITAL, NUNCA ME DIJO QUE IBA A SALIR, NI QUE TENÍA UN PÉRMISO PREVIO, LA AUTORIDAD QUE ESTÁ ENCIMA DE ELLA EN ESE MOMENTO ES LA ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN, YO LO QUE SÉ ES QUE EN ESE MOMENTO EL SUBDIRECTOR ADMINISTRATIVO A SU VEZ PIDIÓ MEDIANTE VOCEO EN VARIAS OCASIONES QUE SE PRESENTARÁ CON ÉL, SIN OBTENER RESPUESTA. DE ACUERDO AL MANUAL DE PROCESOS DEJÓ DE SUPERVISAR LA FUNCIÓN DEL TÉCNICO, QUIEN DEBÍA CERCIORARSE QUE EL ÁREA RESTRINGIDA ESTUVIERA CERRADA, EN TEORÍA ÉL ES QUIEN DEBÍA PERMITIR EL PASO A LOS DE INTENDENCIA. QUIERO PRECISAR QUE EL ÁREA DE INTENDENCIA, NO TIENE PROGRAMACIÓN PARA LIMPIAR, Y EL PERSONAL ES ESCASO, YO NO LO SOLICITÉ ESE DÍA, SIEMPRE LO SOLICITAMOS DE MANERA VERBAL. CABE RESALTAR QUE LAS PUERTAS HASTA DESPUÉS DEL SUCESO NO SERVÍA PARA PONER LLAVE Y LAS GAVETAS SE ENCUENTRAN CONECTANDO UN PASILLO DE USO COMÚN, Y A ESA ÁREA INGRESA PERSONAL DE MANTENIMIENTO Y DE INTENDENCIA EN OCASIONES SIN SOLICITAR PERMISO. POR OTRO LADO EN CUANTO A LOS MANUALES, TODO EL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA TENÍA CONOCIMIENTO DEL MANUAL DE 2002, SIN EMBARGO INTERNAMENTE MI ANTECESOR JEFE DE SERVICIO DIFUNDIÓ UNA SERIE DE INSTRUCCIONES POR ESCRITO, QUE YO COMPLEMENTÉ, PARA EL MEJOR DESEMPEÑO Y DESARROLLO DEL SERVICIO, PARTICULARMENTE EN EL PROCESO DE RECEPCIÓN Y ENTREGA DE CADÁVERES, NO CONOCÍA EL MANUAL DE 2013, SIN EMBARGO AHORA QUE LO REVIÓ, NO DISTA EN ESE TEMA DEL DE 2002, POR LO QUE LOS CINCO INTEGRANTES DEL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA, ESTAMOS CONSCIENTES DE LO QUE DEBEMOS HACER CADA CUAL. LABORALMENTE TODOS TRABAJAN BIEN, NO TENGO NINGÚN PROBLEMA CON NINGUNO DE ELLOS; SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR.”-----

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de

57



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 4200 Ext. 4067

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

indicio, con las que se acredita que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** es quien en primera instancia tiene la obligación de resguardar los cadáveres, señalando que desempeña actividades de técnico en autopsias, quien además debía cerciorarse de que la puerta del área restringida estuviera cerrada. Por otro lado se desprende que todo el personal del Servicio de Anatomía Patológica tiene conocimiento de sus funciones derivadas de los Manuales de la materia.-----

9.- Manifestación del servidor público ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO, Profesional Operativo en Salud "A" (Técnico del Servicio de Patología) del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", ante esta Contraloría Interna, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 560 y 561 de la que se desprende lo siguiente: -----

"EL DÍA ONCE DE JULIO LLEGÓ A CHECAR A LAS 15:00 HORAS, LLEGÓ A LAS 15:05, REVISÓ MIS FUNCIONES, Y VEO QUE HAY UN OBITO APUNTADO EN LA LIBRETA DE DEFUNCIONES, NADIE ME AVISÓ, YO REVISÓ TODOS LOS DÍAS PARA VER SI HAY ALGUN CADAVER PENDIENTE, PARA MI ERA UN DÍA NORMAL, YO SÉ QUE NADIE TIENE QUE ENTRAR A LA GAVETAS, YO HACÍA POR HECHO QUE EL ÓBITO ESTABA AHÍ, NO ME CERCIORÉ VISUALMENTE, LA LIBRETA TIENE UN SISTEMA, EN EL CUAL LO REGISTRA LA ENFERMERA QUE ENTREGA EL CADAVER, APUNTANDO NOMBRE EDAD, SEXO, FECHA, HORA Y CAUSA DE MUERTE, EXPEDIENTE O NÚMERO DE HISTORIA CLÍNICA, Y SU SERVICIO, DEL CUAL PROCÉDE EL CADAVER, HAY OTRA SECCIÓN DE LA MISMA LIBRETA DONDE LA ENFERMERA APUNTA, SU NOMBRE SU FIRMA, QUE PUESTO TIENE DENTRO DEL SERVICIO, LA HORA EN QUE LO ENTREGA, Y LA FECHA EN QUE LO ESTÁ ENTREGANDO, ASÍ COMO EL NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA DE PATOLOGÍA QUE RECIBE ESE CADAVER. EN CUANTO AL SERVICIO QUE DESEMPEÑO, TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UN A MANUAL DE 2013 Y UNA DE 2002, LOS CUALES SON SIMILARES, DONDE SE DESGLOSAN LAS ACTIVIDADES DE CADA PUESTO DENTRO DEL SERVICIO. CUANDO YO INGRESÉ EN EL AÑO 2013 NO TENÍAMOS MANUAL PARA ACTUAR, AL MENOS DE MI CONOCIMIENTO, LA JEFA EN AQUEL ENTONCES ME PUSO MI PROFESIOGRAMA. SE REALIZÓ UN MANUAL INTERNO DENTRO DEL SERVICIO POR LA JEFA DE SERVICIO DE ESE ENTONCES DE NOMBRE SILVIA, AYUDADA POR OSCAR SANCHEZ GUTIERREZ QUIEN ES AHORA EL JEFE DE SERVICIO, EN EL CUAL SE UTILIZARON LOS PUNTOS DE CADA

58



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

icastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

PROFESIOGRAMA, PARA VERTER UNA SERIE DE INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO. ESE DÍA A ENTRE 15:30 HORAS A LAS 16:00 LLEGA LA FAMILIAR JUNTO CON LA FUNERARIA Y TRABAJO SOCIAL, ADMISIÓN Y UN POLICÍA PARA VIGILAR LA PUERTA, ESE DÍA YO ME ENCARGO DE REGISTRAR LOS DATOS DEL CERTIFICADO, Y LOS DATOS DEL FAMILIAR QUE VIENE A RECOGER EL CUERPO, YO TERMINO DE REGISTRAR LOS DATOS DEL FAMILIAR Y DEL CERTIFICADO, LE DOY A LA FAMILIAR LAS HOJAS DEL LLENADO, DONDE ME PONE EL PARENTESCO CON EL ÓBITO, ESAS DOS HOJAS SON LA SALIDA DE LA FUNERARIA, QUE SE QUEDA COMO REGISTRO, ENTONCES PASAMOS LAS GAVETAS DONDE SE ENCUENTRAN LOS CUERPOS, LA PUERTA NO CIERRA BIEN PORQUE COLGABA LA PUERTA, ENTONCES ME PERCATO DE QUE NO SE ENCUENTRA, YO PENSÉ QUE NO HABÍAN BAJADO EL CUERPO, PENSANDO QUE ASÍ HABÍA SUCEDIDO, ENTONCES SUBO CON LA ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN Y LE DIGO QUE NO TENGO UN CADÁVER, ELLA SE EXTRAÑA, YO BAJO PARA QUE LA ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN SE ENCARGUE DE BUSCARLO Y PRESIONAR AL PERSONAL, ME DIRIJO PARA REVISAR DE NUEVO MAS MINUCIOSAMENTE, ENTONCES UNA TRABAJADORA DE SERVICIO SOCIAL ME SUGIRIO PREGUNTAR AL PERSONAL DE LIMPIEZA, ACUDO A LO QUE SERÍA SU OFICINA DONDE SE ENCONTRABA LA SUPERVISORA DE LIMPIEZA Y OTRO PERSONAL DE LA EMPRESA, TRES PERSONAS MÁS, UN JOVEN Y DOS MUJERES, Y LES COMENTO QUE QUIEN HIZO LA LIMPIEZA DE ESE DÍA Y QUE DONDE DEBERÍA ESTAR EL CADÁVER NO SE ENCUENTRA, ELLOS ME COMENTARON QUE HABÍA SIDO UNA SEÑORA DE CHAPARRITA DE LA CUAL NO SE EL NOMBRE, Y SE LEVANTARON A BUSCAR TAMBIEN, YO NO LES DIJE COMO NI DONDE BUSCARAN, YO PENSÉ QUE LA PERSONA DE LIMPIEZA LA HABÍA DEJADO EN EL CONTENEDOR (REFRIGERADOR) DE PIEZAS PATOLÓGICAS, BAJE A ESE REFRIGERADOR SIN METER LA MANO, POR EL PELIGRO QUE REPRESENTA POR LOS DESECHOS QUE VAN AHÍ, SOLO LEVANTO LAS BOLSAS POR ENCIMA. VUELVO A SUBIR AL LUGAR DE LAS GAVETAS, LA COMPAÑERA DE TRABAJO SOCIAL, JUNTO CON LAS ENFERMERA DE TOCOCIRUGÍA, DEL TURNO VESPERTINO, ELAS ME MUESTRAN QUE SI SE ENTREGÓ EL CUERPO A PATOLOGÍA PORQUE HABÍA UNA FIRMA, ME REGRESO PENSANDO QUE ERA BROMA O QUE YO HABÍA NO ME HABÍA CERCIORADO MUY BIEN DE QUE SI ESTABA EN ALGUNA OTRA GAVETA, PERO NO HABÍA ERROR EN MI BÚSQUEDA DADO QUE NO HABÍA NINGÚN PRODUCTO ÓBITO. VUELVO A BAJAR AL REFRIGERADOR DE RPBI, Y AHÍ ES CUANDO OBSERVO QUE EL PERSONAL DE LIMPIEZA ESTÁ REVISANDO EN LA BASURA JUNTO CON LA FUNERARIA, LA MISMA QUE NO DEBÍA HABER ENTRADO, AHÍ ESTABA EL PERSONAL DE LIMPIEZA

59



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

icastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 4200 Ext. 4657

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

VACIANDO LOS CONTENEDORES DE BASURA MUNICIPAL, YO OBSERVO Y VUELVO A SUBIR COMENTÁNDOLE A LA DE TRABAJO SOCIAL DONDE ESTABAN BUSCANDO, ENTONCES SUBE LA COMPAÑERA DE LA POLICÍA Y ME DICE QUE YA LA ENCONTRARON, REFIRIÉNDOSE QUE LA ENCONTRARON DENTRO DE UN CONTENEDOR DE LA BASURA. MI SUPERIOR JERÁRQUICO ES LA DOCTORA LORENA VIRAMONTES, CUANDO EL JEFE DE SERVICIO OSCAR SANCHEZ GUTIÉRREZ NO ESTÁ. ELLA ME AVISO QUE IBA A SALIR PERO NO POR CUAL MOTIVO, NI CUANTO TIEMPO, YO PENSÉ QUE NO SE IBA A TARDAR MUCHO, EN SUS FUNCIONES ELLA ES LA QUE SE ENCARGA DE DIAGNOSTICAR, CORTAR, INCLUIR PIEZAS PATOLÓGICAS, EN EL SENTIDO DEL CADÁVER SI HUBIESE ESTADO ELLA DEBIÓ COMUNICARSE CON EL JEFE DE SERVICIO PARA PREGUNTAR DONDE ESTABA ESE CADÁVER, LO QUE YO HICE EN RELACIÓN A LA BÚSQUEDA ELLA LO DEBIÓ HABER HECHO, COMUNICARSE CON LOS SUPERIORES. LA DOCTORA LLEGÓ HASTA LAS 20:00 HORAS APROXIMADAMENTE, YA LA HABÍAN VOCEADO, YA LA HABÍA BUSCADO EN RECURSOS HUMANOS.

A EFECTO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, SE FORMULAN AL COMPARECIENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS HACIÉNDOSE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA EN TODO SU DERECHO DE RESPONDER O NO A LAS MISMAS:

1.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI CONOCÍA SUS FUNCIONES DENTRO DEL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA? RESPUESTA: SI LAS CONOCÍA.

2.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE EN DONDE SE REGULAN SUS FUNCIONES? RESPUESTA: EN EL MANUAL DE PROCEDIMIENTOS DEL DEPARTAMENTO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA TANTO EN EL DE 2002, 2013 Y EL FORMULADO INTERNAMENTE, ASÍ COMO EL PROFESIOGRAMA.

3.- ¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN CERCIORARSE DE LA EXISTENCIA DEL ÓBITO? RESPUESTA: SI

4.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN VIGILAR LA ENTRADA AL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA DEL SERVICIO DE INTENDENCIA? RESPUESTA: NO, ERA DEL JEFE DEL SERVICIO O EN SU CASO DE QUIEN LO SUSTITUYE CONFORME AL MANUAL, QUE EN ESTE CASO ES LA DOCTORA VIRAMONTES AGUILAR. SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de indicio, con las que se acredita que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** reconoce no haberse cerciorado visualmente de la existencia del óbito, también reconoce conocer su funciones dentro del servicio de anatomía patológica derivadas de los manuales de procedimientos, particularmente el de 2013 que era el aplicable en ese momento, y asimismo reconoce que debía de cerciorarse de la existencia del óbito.

10.- Manifestación de la C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, Especialista en Áreas de Salud "B" en el Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" ante esta Contraloría Interna, el quince de septiembre de dos mil diecisiete, visible de la foja 563 y 564 de autos, la que se desprende lo siguiente:

"LLEGUÉ A LAS 15:00 HORAS, UNOS MINUTOS ANTES, CHEQUÉ, FUI AL SERVICIO, ESTA NORMA LA SECRETARÍA, ME DIJO HAY UN CADÁVER, PARA QUE LE DIERA A ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO EL TÉCNICO, ESPERÉ A QUE LLEGARÁ PABLO, LE DIJE QUE HABÍA UN CADÁVER, SE FUE A SU ÁREA Y YO A LA MIA, DEBIENDO REVISAR LA EXISTENCIA DEL MISMO, DADO QUE SON SU FUNCIONES COMO TÉCNICO, DESPUÉS RECIBÍ LLAMADA DE MI HIJA, CON PROBLEMA DE TRATA DE MENORES, TUVE QUE SALIR A ARREGLAR EL PROBLEMA, SIENDO APROXIMADAMENTE LAS 15:30 HORAS, YO LE DIJE A PABLO, QUE YO ASUMO LAS CONSECUENCIAS, ME TENGO QUE IR, Y ME RETIRÉ SIN SOLICITAR ALGÚN PERMISO, YO CREO SI HUBO DESCUENTO POR ESE DÍA NO HE REVISADO AUN MI COMPROBANTE, PERO SI ME LLEGÓ MENOS DE LO QUE PERCIBO. FUI ARREGLE EL PROBLEMA FAMILIAR, ME HABLÓ PABLO APROXIMADAMENTE A LAS 16:00 HORAS, DICIÉNDOME QUE NO ENCONTRABA UN CADÁVER, LE DIJE QUE SI HABÍA CHECADO QUE EXISTIERA, ME DIJO QUE NO, QUE EN EL MOMENTO LLEGARON LOS FAMILIARES YA EMPEZÓ CON EL CHECADO. LE DIJE HÁBLALE AL DR. OSCAR Y AL ASISTENTE DE LA DIRECCIÓN YO NO SÉ QUE SE HACE EN ESE CASO. EN ESO COLGAMOS, CONCLUÍ MI ASUNTO,

61



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
 Dirección General de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados
 Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
 Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
 Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
 de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
 Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
 C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx
 Tel. 5132 1200 Ext. 4057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

FUI AL HOSPITAL LLEGANDO COMO 17:30 HORAS, AHÍ PABLO ME COMENTÓ QUE YA LO ENCONTRARON, Y QUE LO HABÍA ENCONTRADO EN LA BASURA, Y QUE LOS FAMILIARES ESTABAN MOLESTOS, QUE HABÍA PRENSA AFUERA, ESTABAN AHÍ LAS AUTORIDADES. EN CUANTO A MIS FUNCIONES EN EL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA, EXISTE UNA CARPETA GERENCIAL DE 2016, QUE LA DRA. SILVIA ROMO EN SU MOMENTO ERA JEFA DEL SERVICIO REALIZÓ, ESE ES EL MANUAL EN EL QUE NOS BASAMOS PORQUE ES MÁS COMPLETO, YO LO CONOCÍ A PRINCIPIOS DE 2016, MIS FUNCIONES SEGÚN ESE MANUAL CONSISTEN EN EL DIAGNÓSTICO DE ESTUDIOS HISTOPATOLÓGICOS. EN EL CASO DEL INGRESO DE PERSONAL DEL INTENDENCIA AL SERVICIO, ES PABLO QUIEN POR LAS TARDES PUEDE O NO PERMITIR EL ACCESO. YO SUSTITUYO AL JEFE DE INTENDENCIA CUANDO ESTÁ DE VACACIONES PERO NO POR LAS TARDES, DE IGUAL FORMA SUSTITUYO A PABLO EN TALES CIRCUNSTANCIAS.

A EFECTO DE ALLEGARSE DE MAYORES ELEMENTOS PARA CONOCER LA VERDAD DE LOS HECHOS, SE FORMULAN AL COMPARECIENTE LAS SIGUIENTES PREGUNTAS HACIÉNDOSE DE SU CONOCIMIENTO QUE SE ENCUENTRA EN TODO SU DERECHO DE RESPONDER O NO A LAS MISMAS:

1.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI CONOCÍA SUS FUNCIONES DENTRO DEL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA? RESPUESTA: SI LAS CONOCÍA.-

2.- ¿QUE DIGA LA COMPARECIENTE EN DONDE SE REGULAN SUS FUNCIONES? RESPUESTA: EN LA CARPETA GERENCIAL DEL 2016, AHORA EN EL MANUAL DE ORGANIZACIÓN.

3.- ¿QUÉ DIGA LA COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN CERCIORARSE DE LA EXISTENCIA DEL ÓBITO? RESPUESTA: NO.

4.- ¿QUE DIGA EL COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN VIGILAR LA ENTRADA AL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA DEL SERVICIO DE INTENDENCIA? RESPUESTA: NO. SIENDO LO QUE DESEO MANIFESTAR

Manifestaciones que se valoran de conformidad con los artículos 285, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, misma que tiene valor probatorio de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

indicio, con las que se acredita que dentro de las funciones del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** se encontraba la de cerciorarse de la existencia del cadáver del producto óbito de la C. [REDACTED], así como la de permitir o no el ingreso al personal de limpieza al área de Anatomía Patológica, y asimismo tuvo conocimiento de la salida de la C. **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, por lo cual sabía que era la única persona en el servicio de Anatomía Patológica en ese momento.

En este sentido, del alcance probatorio y las circunstancias que concurren entre sí de los elementos probatorios antes citados, y que adminiculados en su conjunto, se puede concluir que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, durante su desempeño como PROFESIONAL OPERATIVO EN LA SALUD "A", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, el día once de julio de dos mil diecisiete no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, ya que omitió hacer del conocimiento a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, del servicio de Anatomía Patológica, asimismo fue omiso y se condujo con negligencia durante el cuidado del producto óbito de la C. [REDACTED], el cual fue recibido en dicha área, a las 13:10 horas, ya que dicho óbito fue sustraído de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para remitirlo a la Oficina de Admisión y esta a su vez entregarlo a sus familiares, generando una deficiencia en el servicio prestado y que no se le diera plena satisfacción a la atención médica de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito, transgrediendo lo señalado en el numeral 5.1.1.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

OCTAVO.- Una vez descritos los elementos de prueba que forman parte integrante del expediente en estudio, se procede a analizar los argumentos de defensa esgrimidos por el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como como PROFESIONAL OPERATIVO EN LA SALUD "A", EN EL



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, así como a estudiar y valorar las pruebas por él ofrecidas, lo anterior, a efecto de estar en posición de determinar la existencia o inexistencia de responsabilidad administrativa, de acuerdo a la naturaleza de la irregularidad que se le atribuye.

1) Mediante escrito del siete de diciembre de dos mil diecisiete, visible a fojas de la 626 a las 621 de autos, el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, rindió su declaración de forma libre y espontánea, para el desahogo de su Audiencia de Ley correspondiente, de la que se desprende lo siguiente:

Por esta razón, se señala que el suscrito incurrió en la conducta descrita por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

2.- Respecto a dicha imputación, deseo señalar que la misma es infundada e improcedente, pues no se sustenta en alguna disposición normativa concreta que contenga primero, las funciones específicas del suscrito, y luego, tipifique con claridad la presunta conducta irregular atribuida al suscrito. Asimismo no cuenta con evidencias idóneas, que hagan presumir fundadamente la comisión de una irregularidad de orden administrativo



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Esto es así, porque se me tribuye el incumplimiento de lo estipulado en el numeral 5.1.1.1. del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, sin embargo esta es una disposición genérica de formulación casuística compleja, es decir, establece diversas actividades que conforman las obligaciones del suscrito como servidor público, pero no se señala cuál de ellas fue específicamente inobservada por el suscrito, lo cual me coloca en evidente estado de indefensión, al no poder formular una defensa adecuada por una acusación concreta.

En efecto, el numeral 5.1.1.1. señala diversas hipótesis y núcleos rectores de las norma obligacional, a saber:

Colaborar con el médico patólogo en la **recepción** del cadáver, **estudio** post-mortem, **disección, evisceración y entrega** de este a la Oficina de Admisión para que **entregue** el cadáver a los familiares o representante legal. Y en la parte de descripción de Actividades de ese mismo numeral, se especifica la Descripción de Actividades, encontrándose dentro de ellas: "**Preparar y amortajar el cadáver al finalizar la evisceración y entregarlo a la oficina de admisión con el Vo.Bo. del Subdirector Médico, o en su ausencia del asistente de la Dirección, con la respectiva hoja de autorización de salida del cadáver del Servicio.**"

Como esta autoridad administrativa dará cuenta, no se imputa una conducta concreta cuya omisión configure irregularidad administrativa. Y además de ello dentro de esas actividades no se encuentra la de "**cuidar de los óbitos**" que ingresen al área de Patología post-mortem, es decir, no es una función específica que previamente me haya sido atribuida en el Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica o bien de manera directa por necesidades del servicio. Por tanto no podemos hablar



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

de conducirse sin la diligencia debida, en un servicio que no me fue atribuido o encargado con las formalidades legales para ello. Al respecto quiero precisar también, que el referido numeral hace referencia al puesto de **AYUDANTE DE AUTOPSIAS**, cuya área es la de Sección de Patología Quirúrgica, sin embargo en la **CONSTANCIA DE NOMBRAMIENTO POR TIEMPO FIJO Y PRESTACIÓN DE SERVICIO U OBRA DETERMINADO** expedida a favor del suscrito por el Licenciado Sergio Carmona Rizo, Director de Recursos Humanos, establece que se me otorga dicha constancia para realizar actividades de **PROFESIONAL OPERATIVO EN LA SALUD "A"**, mismo nombramiento que no coincide con el "Ayudante de Autopsias", a quien específicamente le corresponden las actividades comprendidas en el multicitado numeral 5.1.1.1.

Suponiendo sin conceder, que estas funciones correspondieran al suscrito, tampoco existen elementos que lleven a presumir fundadamente que se incurrió en responsabilidad. Y esta afirmación deriva de las propias constancias que integran el presente expediente, pues obran en actuaciones copias certificadas de la **LIBRETA POSTMORTEM**, al que también denominamos bitácora (mismo que no ha sido aperturado oficialmente por la autoridad administrativa competente para ello), el cual se utiliza como medio de control interno para registrar la entrada de los cuerpos sin vida al área de Patología, y donde se señala la fecha y hora de ingreso, el nombre del personal que los entrega y el personal que recibe los cuerpos. En el caso que nos ocupa se aprécia en el contenido de la bitácora, específicamente en el registro marcado con el consecutivo 201, los datos que corresponden al óbito de nombre [REDACTED] R/N, EDAD [REDACTED] SDG, SEXO [REDACTED] FECHA DE MUERTE [REDACTED] HORA DE MUERTE [REDACTED] CAUSA MUERTE: [REDACTED] SERVICIO TOCOCIRUGÍA, ENTREGA EFQ ROCIO HERNÁNDEZ R.; PUESTO ENF. ESP. QCA; FIRMA (ILEGIBLE); HORA DE LA ENTREGA 13:10, SERVICIO TOCOCIRUGIA, RECIBE (**VACÍO**), FIRMA (**VACÍO**)



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

De lo anterior se deduce que no se fue recibido el óbito en el área de Patología, pues no hay nombre ni firma de la persona que así lo haya hecho, en consecuencia no hay evidencia de que haya ingresado oficialmente al servicio donde el suscrito presta sus servicios. Además de ello el registro de entrada del óbito se marca a las 13:10 horas, horario que no corresponde a la jornada laboral del suscrito, lo cual se robustece con el control de asistencias que también se encuentra agregado al expediente que nos ocupa, en donde se aprecia que mi hora de ingreso son las **15:00** quince horas. En otras palabras, al suscrito no le consta el ingreso del óbito mi área de trabajo, ni mucho menos lo recibí, además de que no existe un control oficial que así lo acredite

No paso por alto la manifestación realizada por el C. OSCAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Media "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", ante este Órgano Interno de Control, quien en esencia manifestó lo siguiente:

"... A LAS 13:20 HORAS INGRESÓ EL AL ÁREA DE GAVETAS EL ÓBITO, ROTULADO CON HIJO DE [REDACTED] LA PARTE ADMINISTRATIVA LA REALIZÓ LA SECRETARÍA QUE CONSISTE EN ANOTAR EN LA BITÁCORA Y ACOMPAÑAR AL PERSONAL QUE ERA LA ENFERMERA AL AREA DE GAVETAS PARA DEPOSITARLO



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

DENTRO DE UNA DE ELLAS, YO ESCUCHÉ CUANDO INGRESARON A DEPOSITAR EL CADÁVER Y LO CONFIRMÉ DOS MINUTOS DESPUÉS, FALTANDO DIE MINUTOS PARA LAS 15:00 HORAS LLEGÓ LA DOCTORA LORENA VIRAMONTES Y LA SECRETARIA LE COMENTÓ QUE HABÍA UN CADÁVEREN EL SERVICIO, DE FORMA VERBAL, YO LO ESCUCHE, NOS RETIRAMOS LA SECRETARIA Y YO"

Sin embargo dicha manifestación resulta ser un indicio aislado que debe considerarse sin valor probatorio, pues como se desprende actuaciones, resulta ser falso el señalamiento en el sentido de que la secretaria realizó la anotación del ingreso en la bitácora. Aunado a ello no se recabó la comparecencia de la **C. NORMA HERLINDA HERNANDEZ MEDEL**, de manera que quedara robustecido el señalamiento del referido compareciente.

En razón de lo anterior, queda sin efecto la aseveración de esta Contraloría en el sentido de que el óbito fue sustraído de la gaveta en la que había sido depositado. Pues como ya se dijo, no existe en la bitácora de control que se utiliza para esos fines, la evidencia de que alguna persona perteneciente al área de Patología lo haya recibido, y el único indicio que hace presumir lo contrario es la declaración del **C. OSCAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ**, la cual no se adminicula con otro medio de prueba o indicio que soporte tal versión.

Por otra parte, se señala que por haberse localizado hasta las 16:45 horas, el suscrito se vio imposibilitado para remitirlo a la oficina de admisión, y esta a su vez entregarlo a sus familiares, **se generó una deficiencia en el servicio prestado** y que no se le diera plena satisfacción a la atención médica de la **C. [REDACTED]** vulnerando la dignidad del citado óbito.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Como antes se dijo, la entrega del óbito al área de Patología no se encuentra plenamente acreditada, y por obvias razones, no se puede hacer la entrega de un cadáver que no se tiene a disposición. Además es necesario que en dicha actividad solo tendría en el peor de los casos, el carácter de colaborador, como lo marca el numeral 5.1.1.1. ya comentado, mas no la obligación de hacerlo la cual corresponde al Médico Patólogo, como lo señala el propio Manual de Organización.

Finalmente, quiero señalar que también resulta infundada la imputación que se formula al suscrito, en el sentido de no cumplí con la diligencia del servicio que me fue encomendado como Profesional Operativo en Salud "A" en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", ya que omitió hacer del conocimiento de los CC. OSCAR SÁNCHEZ GUTIÉRREZ y/o CLAUDIA OLGA NISADOOH GUTIÉRREZ RAMÍREZ Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino respectivamente; la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, del Servicio de Anatomía Patológica. Y resulta infundada debido a que no existe constancia alguna donde se acredite que dentro de las funciones del suscrito, se encuentre encontrarse al pendiente o vigilar de la presencia del personal en su lugar de trabajo, o bien que esto se me haya encomendado por los conductos y las vías administrativas que corresponden.

Sobre el particular es de referir, que con las declaraciones brindadas por el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, no se logra desvirtuar la imputación realizada por esta Autoridad Administrativa, ya que en cuanto a su manifestación de que la imputación hacía él no se sustenta en alguna disposición normativa concreta que contenga las funciones específicas del suscrito, y luego, tipifique con claridad la presunta conducta irregularidad atribuida al suscrito, Así mismo no cuenta con evidencias



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

idóneas, que hagan presumir fundadamente la comisión de una irregularidad del orden administrativo, es de considerar que el Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, el cual tiene el propósito de servir como apoyo en el desempeño de sus labores y de esta manera contar con un marco de referencia que posibilite la planeación de sus actividades, y si bien es cierto no existe una actividad denominada "cuidar lo óbitos", también lo es que como bien se establece en dicho manual, éste sirve como apoyo en el desempeño de las funciones, para homogenizar funciones y actividades, y es de entendimiento obvio que si la función es tratar con los óbitos, resulta lógico apreciar que el personal que lo trabaja tiene el deber de cuidarlo para desempeñar correctamente su función, y al tener la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, la diligencia se puede traducir como sinónimo de cuidado de algo, esto concatenado la declaración del mismo servidor público del quince de diciembre de dos mil diecisiete ante las siguientes preguntas "¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI CONOCIA SUS FUNCIONES DENTRO DEL SERVICIO DE ANATOMÍA PATOLÓGICA? RESPUESTA: SI LAS CONOCÍA..." "¿QUÉ DIGA EL COMPARECIENTE SI ERA SU FUNCIÓN CERCIORARSE DE LA EXISTENCIA DEL OBITO? RESPUESTA: SI..." Previamente a dichas preguntas, en la narrativa de los hechos acontecidos el once de julio de dos mil diecisiete precisó lo siguiente "...REVISO MIS FUNCIONES, Y VEO QUE HAY UN OBITO APUNTADO EN LA LIBRETA DE DEFUNCIONES, NADIE ME AVISÓ, YO REVISÉ TODOS LOS DÍAS PARA VER SI HAY ALGUN CADAVER PENDIENTE, PARA MI ERA UN DÍA NORMAL, YO SÉ QUE NADIE TIENE QUE ENTRAR A LAS GAVETAS, YO HACÍA POR HECHO QUE EL ÓBITO ESTABA AHÍ, NO ME CERCIORÉ VISUALMENTE, LA LIBRETA TIENE UN SISTEMA, EN EL CUAL LO REGISTRA LA ENFERMERA QUE ENTREGA EL CADAVER, APUNTANDO NOMBRE EDAD, SEXO, FECHA, HORA Y CAUSA DE MUERTE, EXPEDIENTE O NÚMERO DE HISTORIA CLÍNICA, Y SU SERVICIO DEL CUAL PROCEDE EL CADAVER, HAY UNA SECCIÓN DE LA MISMA LIBRETA DONDE LA ENFERMERA APUNTA, SU NOMBRE Y SU FIRMA, QUE PUESTO TIENE DENTRO DEL SERVICIO, LA HORA EN QUE LO ENTREGA, Y LA FECHA EN QUE LO ESTÁ ENTREGANDO, ASÍ COMO EL NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA DE PATOLOGÍA QUE RECIBE ESE CADAVER..." de lo que se desprende que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, sabía que había ingresado un óbito, y que era su función cerciorarse de la existencia del mismo, robustece lo anterior la manifestación del Jefe del Servicio de Anatomía Patológica Óscar Sánchez Gutiérrez el mismo día

70



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

referido en el siguiente sentido "...LA PRIMER PERSONA QUE TIENE LA OBLIGACIÓN DE RESGUARDAR LOS CADÁVERES, ES EL TÉCNICO DE AUTOPSIAS EL C. PÉREZ CARRILLO, SUPERVISADO EN SUS ACTIVIDADES POR LA DRA. VIRAMONTES...". Por lo tanto si es preciso señalar cual fue la actividad específicamente inobservada por el servidor público y ésta fue la falta de cuidado ante el producto o materia de su función. Ahora bien, también el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, señala que el Manual hace referencia al puesto de Ayudante de Autopsias, y él mismo señala que tiene asignadas actividades de "Profesional Operativo en la Salud "A", lo cierto es que el mismo servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, señaló en su declaración del quince de septiembre de dos mil diecisiete, que "...EN CUANTO AL SERVICIO QUE DESEMPEÑO, TENGO CONOCIMIENTO DE QUE EXISTE UN A MANUAL DE 2013 Y UNA DE 2002, LOS CUALES SON SIMILARES, DONDE SE DESGLOSAN LAS ACTIVIDADES DE CADA PUESTO DENTRO DEL SERVICIO. CUANDO YO INGRESÉ EN EL AÑO 2013 NO TENIAMOS MANUAL PARA ACTUAR, AL MENOS DE MI CONOCIMIENTO, LA JEFA EN AQUEL ENTONCES ME PUSO MI PROFESIOGRAMA. SE REALIZÓ UN MANUAL INTERNO DENTRO DEL SERVICIO POR LA JEFA DE SERVICIO DE ESE ENTONCES DE NOMBRE SILVIA, AYUDADA POR OSCAR SANCHEZ GUTIERREZ QUIEN ES AHORA EL JEFE DE SERVICIO, EN EL CUAL SE UTILIZARON LOS PUNTOS DE CADA PROFESIOGRAMA, PARA VERTER UNA SERIE DE INSTRUCCIONES Y PROCEDIMIENTOS, ASÍ COMO LAS NECESIDADES DEL SERVICIO...", situación que hace entender a esta Autoridad que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, conocía sus funciones dentro del servicio, y como previamente también lo señaló el Jefe del Servicio de Anatomía Patológica Óscar Sánchez Gutiérrez era obligación del C. Pérez Carrillo resguardar los cadáveres. Lo que hace apreciar que en efecto desempeñaba en general funciones relativas al servicio de anatomía patológica y en particular las de Ayudante de y que la denominación Profesional Operativo en Salud "A", se refiere a una categoría asignada para el manejo general e interna dentro del Área de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud. Por otro lado, el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, también refiere en su escrito que en la libreta postmortem o bitácora (bitácora de patología), en el registro de la paciente [REDACTED] en los renglones que dicen Recibe se encuentra (VACÍO) y Firma se encuentra (VACÍO), por lo que se deduce que no fue recibido el óbito en el área de Patología, pues no hay nombre ni firma de la persona que así lo haya hecho, en

71



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

consecuencia no hay evidencia de que haya ingresado oficialmente al servicio. Además de ello el registro de entrada del óbito se marca las 13:10 horas, horario que no corresponde a su horario laboral, relacionado con el registro de entrada a las 15:00 horas. Por lo que no le consta el ingreso del óbito al área de trabajo, ni lo recibió, ni existe un control oficial que así lo acredite. Lo anterior se percibe cierto de manera parcial ya que en efecto no existe firma de recepción en dicho registro, aunque existe una firma de entrega por parte de la EFQ Rocío Hernández R., Enfermera Especialista Química, lo que en ese propio documento no hace presumir que en efecto se haya recibido el óbito en el Servicio de Anatomía Patológica, pero resulta también existir un registro en la bitácora de Toco Cirugía Patológica por medio del cual la C. Norma Herlinda Hernández Medel recibió de parte de la EEQ Rocío Hernández el cuerpo del producto de la C. [REDACTED] en el área de Patología a las 13:10 horas del once de julio de dos mil diecisiete, visible en las copias certificadas ubicadas a fojas 440 y 441 de autos, lo anterior hace deducir que si se recibió el óbito en el Área de Anatomía Patológica ya que la persona que entregó firmó en ambas bitácoras, y no así la C. Norma Herlinda Hernández Medel, quien solo firmó en la bitácora específica para óbitos y fetos, no obstante dicha recepción se concatena con las declaraciones del Jefe del Servicio de Anatomía Patológica Óscar Sánchez Gutiérrez en la diligencia de investigación del quince de septiembre de dos mil diecisiete en donde manifestó "...EL HISTOTECNOLOGO ROBERTO CARLOS GARCÍA PEREA Y YO COMO ENCARGADO, A LAS 13:10 HORAS INGRESO AL ÁREA DE GAVETAS EL ÓBITO, ROTULADO CON HIJO DE [REDACTED], LA PARTE ADMINISTRATIVA LA REALIZÓ LA SECRETARÍA QUE CONSISTE EN ANOTAR EN LA BITACORA Y ACOMPAÑAR AL PERSONAL QUE ERA LA ENFERMERA AL ÁREA DE GAVETAS PARA DEPOSITARLO DENTRO DE UNA DE ELLAS, YO ESCUCHE CUANDO INGRESARON A DEPOSITAR EL CADÁVER, Y LO CONFIRME DOS MINUTOS DESPUES. FALTANDO DIEZ MINUTOS PARA LAS 15:00 HORAS LLEGÓ LA DOCTORA LORENA VIRAMONTES Y LA SECRETARIA LE COMENTÓ QUE HABÍA UN CADÁVER EN EL SERVICIO, DE FORMA VERBAL, YO LO ESCUCHE. NOS RETIRAMOS LA SECRETARIA Y YO...". Por otro lado la C. Lorena Viramontes Aguilar en su diligencia de investigación del quince de septiembre de dos mil diecisiete señaló "...NORMA LA SECRETARÍA, ME DIJO HAY UN CADÁVER, PARA QUE LE DIERA A ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO EL TÉCNICO, ESPERÉ A QUE LLEGARÁ PABLO, LE DIJE QUE HABÍA UN CADÁVER, SE FUE A SU ÁREA Y YO A LA MIA,

72



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

DEBIENDO ÉL REVISAR LA EXISTENCIA DEL MISMO, DADO QUE SON SU FUNCIONES COMO TÉCNICO..." y finalmente el mismo servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** en su declaración del quince de septiembre de dos mil diecisiete manifestó bajo protesta de decir verdad que "...EL DÍA ONCE DE JULIO LLEGÓ A CHECAR A LAS 15:00 HORAS, LLEGO A LAS 15:05, REVISO MIS FUNCIONES, Y VEO QUE HAY UN OBITO APUNTADO EN LA LIBRETA DE DEFUNCIONES, NADIE ME AVISÓ, YO REVISO TODOS LO DÍAS PARA VER SI HAY ALGUN CADAVER PENDIENTE, PARA MI ERA UN DÍA NORMAL, YO SÉ QUE NADIE TIENE QUE ENTRAR A LA GAVETAS, YO HACÍA POR HECHO QUE EL ÓBITO ESTABA AHÍ, NO ME CERCIORE VISULAMENTE, LA LIBRETA TIENE UN SISTEMA, EN EL CUAL LO REGISTRA LA ENFERMERA QUE ENTREGA EL CADAVER, APUNTANDO NOMBRE EDAD, SEXO, FECHA, HORA Y CAUSA DE MUERTE, EXPEDIENTE O NÚMERO DE HISTORIA CLÍNICA, Y SU SERVICIO DEL CUAL PROCEDE EL CADÁVER, HAY OTRA SECCIÓN DE LA MISMA LIBRETA DONDE LA ENFERMERA APUNTA, SU NOMBRE SU FIRMA, QUE PUESTO TIENE DENTRO DEL SERVICIO, LA HORA EN QUE LO ENTREGA, Y LA FECHA EN QUE LO ESTÁ ENTREGANDO, ASÍ COMO EL NOMBRE Y FIRMA DE LA PERSONA DE PATOLOGÍA QUE RECIBE ESE CADÁVER...". Estas declaraciones coincidentes entre sí y con la bitácora de Toco Cirugía Patológica en el sentido de que se recibió el óbito en el Área de Anatomía Patológica. Entonces en relación al señalamiento del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, de un indicio aislado, no le beneficia, ya que son tres indicios además de una documental pública concatenados entre sí, que determinan que en efecto el óbito multicitado se recibió en el Área de Anatomía Patológica, aunado a lo anterior el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, manifestó el día quince de septiembre de dos mil diecisiete ante esta Contraloría Interna que había dado por hecho que el óbito se encontraba en las gavetas del área de Anatomía Patológica. En el último párrafo previo a su ofrecimiento de pruebas del escrito del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, señaló que la imputación es infundada en el sentido de que no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, cuando no hizo del conocimiento de los superiores jerárquicos la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, debido a que no existe constancia alguna donde se acredite que dentro de sus funciones se encuentre la de estar al pendiente o vigilar la presencia del personal en su lugar de trabajo, o bien esto se le haya encomendado. En ese tenor, si bien es cierto como no existe con tal para el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ**



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

CARRILLO la obligación de supervisar la presencia del personal, también lo es que no informó a las autoridades superiores del hospital sobre la salida de la C. Lorena Viramontes Aguilar, como se desprende de la declaración del C. Pedro Jesús Roncero Montero, en su calidad de segundo testigo de cargo en el Acta Administrativa del veinte de julio de dos mil diecisiete, instaurada en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", a la C. Lorena Viramontes Aguilar, visible a fojas de la 465 de autos en la que manifestó: "...EL DÍA 11 DE JULIO DEL AÑO EN CURSO, LA C. CLAUDIA OLGA NISADOOH GUTIÉRREZ RAMÍREZ, QUE FUNGIA EL DÍA DE LOS HECHOS EN EL PUESTO DE ASISTENTE DE DIRECCIÓN SIENDO LAS 16:10 APROXIMADAMENTE PRESENTE EN LA OFICINA DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA PREGUNTANDO POR EL PARADERO DE LA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, QUIEN ESTÁ ASIGNADA AL TURNO VESPERTINO EN EL SERVICIO DE PATOLOGÍA CON NOMBRAMIENTO DE ESPECIALISTA EN ÁREAS DE SALUD "B" A QUIEN SE LE INFORMÓ QUE NO EXISTÍA EN PODER DE LA SUBDIRECCIÓN ADMINISTRATIVA NINGUN PERMISO NI VERBAL NI POR ESCRITO DE LA CITADA C. LORENA VIRAMONTES AGUILAR, POR LO QUE PROCEDÍ A SOLICITAR SU LISTA DE ASITENCIA CON E C. IGNACIO TREJO SOTO, AUXILIAR ADMINISTRATIVO PRB, ADSCRITO EN CONTROL DE ASISTENCIA EN EL ÁREA DE RECURSOS HUMANOS, CON EL PROPÓSITO DE VERIFICAR SU HORA DE INGRESO, POSTERIORMENTE SE VOCEÓ A TRAVÉS DEL SONIDO LOCAL DEL HOSPITAL EN CINCO OCASIONES SOLICITANDO SU PRECESNCIA EN EL ÁREA ADMINISTRATIVA SIN QUE DESDE ESE DÍA Y HASTA LA FECHA SE HAYA PRESENTADO...", aunado a lo anterior la C. Lorena Viramontes Aguilar manifestó el quince de septiembre de dos mil diecisiete ante esta Contraloría Interna, que le había avisado que se retiraría por un problema familiar, lo que por razones lógicas resulta como falta de diligencia en su servicio, ya que las dos únicas personas que laboran en el horario vespertino en el Área de Anatomía Patológica son el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** y la C. Lorena Viramontes Aguilar, y por lo tanto era su deber informar de inmediato que dicha servidora pública no se encontraba en el Hospital a fin de que se pudiera actuar de forma expedita ante la contingencia de no encontrar el óbito materia de presente asunto.

Como se podrá advertir de la lectura que se realice a la declaración realizada, está contiene únicamente manifestaciones sin sustento legal alguno, ya que en ningún



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

momento acredito fehacientemente su falta de acción, ni el hecho de desvirtuar su negligencia durante el cuidado del producto óbito de la C. [REDACTED], el cual fue recibido en dicha área, a las 13:10 horas, ya que dicho óbito fu sustraído de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para remitirlo a la Oficina de Admisión y esta a su vez entregarlo a sus familiares, generando una deficiencia en el servicio prestado y que no se le diera plena satisfacción a la atención médica de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito. -----

2) Una vez expuesto lo anterior, se procedió a valorar las pruebas que fueron ofrecidas por el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, quien se desempeñaba en la época de ocurridos los hechos materia del presente procedimiento administrativo disciplinario como PROFESIONAL OPERATIVO EN LA SALUD "A", EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, en la audiencia de ley celebrada el siete de diciembre de dos mil diecisiete y que a saber son:-----

a) **LA DOCUMENTAL PÚBLICA** consistente en la Constancia de Nombramiento por Tiempo Fijo y Prestación de Servicio u Obra Determinado, expedida por el Director de Recursos Humanos, del primero de julio de dos mil quince, **documental** que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; misma que no beneficia a su oferente debido a que dicha documental solo refiere que dicho nombramiento corresponde al ejercicio presupuestal dos mil quince y no así a la época en que ocurrieron los hechos que se le atribuyen, mismos que sucedieron once de julio de dos mil diecisiete. -----

b) **LA INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES**, prueba que asimismo se toma en consideración; sin embargo, se debe señalar al implicado que en la correcta apreciación de la probanza ofrecida, se considera que su alcance legal no resulta suficiente para desvanecer la irregularidad administrativa objeto de estudio; siendo menester precisar que el presente medio de prueba no le beneficia ya que su estudio se encuentra implícito en las demás consideraciones realizadas a lo largo de la



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

presente resolución, siendo precisamente ese cúmulo de documentos los que sirvieron de base para sustentar las irregularidades imputadas al servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, por lo tanto esta probanza va en su detrimento, toda vez que resultó ser el soporte documental en el que esta autoridad se basó para llegar a la presente determinación.

Resultando oportuno mencionar que el Código Federal de Procedimientos Penales aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, no considera a los elementos de prueba descritos con la connotación indicada por la implicada y que define como "instrumental de actuaciones", robusteciendo dicho criterio la tesis de jurisprudencia del tenor literal que a continuación se transcribe:

"PRUEBAS INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES Y PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA. NO TIENEN VIDA PROPIA LAS. Las pruebas instrumental de actuaciones y la presuncional legal y humana, prácticamente no tienen desahogo, es decir que no tienen vida propia, pues no es más que el nombre que en la práctica se ha dado a la totalidad de las pruebas recabadas en el juicio, por lo que respecta a la primera y por lo que corresponde a la segunda, ésta se deriva de las mismas pruebas que existen en las constancias de autos."

Tribunal Colegiado de Circuito.
Instancia Tribunales Colegiados de Circuito.
Fuente: Semanario Judicial de la Federación. Tomo: XV-Enero.
Tesis: XX.305/K, página 293 ON.

c) **LA PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA** en todo lo que favorezca a los intereses del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**. Cabe señalar que si entendemos dicha probanza como la consecuencia que la Ley o el Juzgador deducen de un hecho conocido, para averiguar la verdad de otro desconocido y del texto de su escrito de declaración no se desprenden las premisas necesarias para realizar las inferencias correspondientes, al no precisar en el caso de la primera proposición cual es el dispositivo legal que expresamente establece tal presunción y cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción, o en el caso de la segunda hipótesis cuales hechos se encuentran debidamente acreditados en autos,

76



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Organos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

para poder determinar el otro desconocido que se pretende acreditar, no es posible estimar dicha prueba por carecer de los datos que la constituyen, ya que al proceder en forma contraria se estarían supliendo las deficiencias de la defensa del hoy responsable, aunado al hecho de que no existe presunción alguna contemplada en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----

“PRUEBA PRESUNCIONAL. ATENDIBILIDAD. REQUIERE QUE LA PARTE QUE LA INVOCA MANIFIESTE EL PRECEPTO LEGAL QUE LA ESTABLECE Y LOS HECHOS QUE LE SIRVEN DE BASE. Aunque el quejoso, en su escrito de ofrecimiento de pruebas, alegue en su favor la prueba Presuncional, tanto legal como humana, en cuanto favorezca a sus intereses, resulta correcto decidir que no existe probanza alguna para acreditar los hechos concernientes a la pretendida ilegalidad en que incurrió la autoridad responsable al emitir el acto reclamado, en caso de que la parte quejosa omita manifestar cual es el dispositivo legal que establece expresamente la presunción que opera a su favor, así como también cuáles son los hechos que constituyen los supuestos de la presunción”. -----

3) Una vez expuesto lo anterior y cerrada la etapa procesal de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas, el personal actuante hizo constar que en vía de alegatos, visible a foja 620 el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** manifestó: -----

En atención a lo señalado con anterioridad, solicito a esta Contraloría Interna que tome en cuenta que se realizan imputaciones al suscrito, respecto de omisiones a deberes que no me corresponden, y que en su caso, deben estar establecidas con claridad en la estructura o estructura que corresponda a la Secretaría de Salud. Esto atenta al principio que rige al servidor público, en el sentido de que no puede actuar bajo su libre arbitrio, sino que se encuentra sujeto a las atribuciones y funciones.

Aunado a lo anterior, debe considerarse que los medios de prueba recabados por este Órgano Interno de Control, no son idóneos suficientes para acreditar los hechos presuntamente irregulares que se me atribuyen, ya que no se robustecen entre sí, lo que los convierte en indicios aislados. Por esta razón, si se decide dictar una resolución donde se aplique sanción al suscrito, se atentaría contra el principio de debido proceso, pues se vulneraría el principio de valoración de la prueba.

En vista de lo anterior, solicito a esta Autoridad Administrativa que aplique el principio de presunción de inocencia como regla probatoria, pues ello constituye un pilar del derecho sancionador administrativo. Este principio debe aplicarse bajo dos aristas, el primero como regla probatoria, es decir, los medios de prueba que tome en cuenta este Órgano Interno de Control, deben ser bastantes e idóneos para acreditar la existencia de una conducta ya sea de acción u omisión, que pudieran constituir una violación a los principios que rigen el correcto actuar del servidor público, esto es necesario para formular una correcta teoría del caso, que comprende el elemento fáctico, la norma obligacional específica y la norma violentada, sin lo cual no puede sustentarse una imputación de manera objetiva.

CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México
Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810
lcastilloq@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Manifestaciones que por sí mismas no implican atenuante alguna, ya que esta Autoridad Administrativa actuó en todo momento en cumplimiento a lo dispuesto por los artículos 14, 16 y 108 párrafo primero, 109 fracción III y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1º fracciones I a IV, 2º, 3º fracción IV, 49, 52, 53, 54, 56, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68 y 92 párrafo segundo, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, y 113 fracción X, del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, artículos en los que se otorga competencia a esta Contraloría Interna para conocer, investigar, iniciar, desahogar y resolver los asuntos de los que conoce esta Autoridad Administrativa, particularmente en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, mismos que a continuación se transcriben para mayor comprensión: -----

Artículo 14. *A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.*

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata. En los juicios del orden civil, la sentencia definitiva deberá ser conforme a la letra o a la interpretación jurídica de la ley, y a falta de ésta se fundará en los principios generales del derecho.

Artículo 16. *Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento.* (...)

Título Cuarto

De las Responsabilidades de los Servidores Públicos y Patrimonial del Estado



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Artículo 108. Para los efectos de las responsabilidades a que alude este Título se reputarán como **servidores públicos** a los representantes de elección popular, a los miembros del Poder Judicial Federal y del Poder Judicial del Distrito Federal, los funcionarios y empleados y, en general, a toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en el Congreso de la Unión, en la Asamblea Legislativa del Distrito Federal o en la Administración Pública Federal o en el Distrito Federal, así como a los servidores públicos de los organismos a los que esta Constitución otorgue autonomía, quienes serán responsables por los actos u omisiones en que incurran en el desempeño de sus respectivas funciones.

Artículo 109. El Congreso de la Unión y las Legislaturas de los Estados, dentro de los ámbitos de sus respectivas competencias, expedirán las leyes de responsabilidades de los servidores públicos y las demás normas conducentes a sancionar a quienes, teniendo este carácter, incurran en responsabilidad, de conformidad con las siguientes prevenciones:

(...)

III. Se aplicarán sanciones administrativas a los servidores públicos por los actos u omisiones que afecten la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban observar en el desempeño de sus empleos, cargos o comisiones.

"Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos

Artículo 64.- La Secretaría impondrá las sanciones administrativas a que se refiere este Capítulo mediante el siguiente procedimiento:

I.- Citará al presunto responsable a una audiencia, haciéndole saber la responsabilidad o responsabilidades que se le imputen, el lugar, día y hora en que tendrá verificativo dicha audiencia y su derecho a ofrecer pruebas y alegar en la misma lo que a su derecho convenga, por sí o por medio de un defensor.

(...)

Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días hábiles..."



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

De lo anterior se advierte que a través del oficio citatorio número CGCDMX/CISS/SQDR/1459/2017, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil diecisiete, para el desahogo de la Audiencia de Ley, le fue notificado en forma personal, y que se le señaló la posibilidad de comparecer con abogado para su defensa, siguiendo en todo momento el debido proceso, y realizando en la presente resolución la correcta valoración de las pruebas, misma que le fueron señaladas en el oficio citatorio antes citado, por lo tanto el principio de presunción de inocencia no es aplicable, ya que como se desprende de las constancias y pruebas del presente asunto, existieron conductas irregulares acreditadas debidamente. En ese sentido, es de señalar que las declaraciones vertidas ante esta Contraloría Interna de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, en el escrito del siete de diciembre de dos mil diecisiete, han sido analizadas en su totalidad por esta resolutoria y de su contenido, esta autoridad no advierte elemento alguno que permita aseverar que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** no incurrió en ninguna responsabilidad administrativa como lo pretende hacer ver respetando en todo momento el derecho de defensa de la hoy incoado.

Por otro lado, Es menester de esta autoridad retomar el principio de "presunción de inocencia", invocado por el incoado, en su vertiente de "estándar de prueba o regla de juicio"; el cual puede entenderse como una regla que ordena a los jueces la absolución de los inculpados cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona, la cual encuentra relación con el establecimiento de los requisitos que debe cumplir la actividad probatoria y las características que debe reunir cada uno de los medios de prueba aportados por el Ministerio Público para poder considerar que existe prueba de cargo válida, y destruir así el estatus de inocente que tiene todo procesado; lo anterior, en la inteligencia de que, si bien la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal; por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar. En este sentido, es evidente que los indicios recabados por esta autoridad en la etapa de investigación han cumplido con los requisitos obligatorios a efecto de acreditar la irregularidad imputada, pues del sumario que se resuelve se advierten pruebas directas,



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

esto es, se encuentra corroborada por medios de convicción; en este sentido la inferencia lógica recae sobre hechos comprobados, lo cual construye una certeza dentro del presente procedimiento, apreciándose pluralidad en las probanzas halladas, sin que se adviertan aisladas una de otra, relacionadas material y directamente con la irregularidad atribuida, así como con el agravio ocasionado a las usuarias afectadas, probanzas con las cuales se ha formado un sistema argumentativo que, hasta el momento, corrobora la irregularidad atribuida. Cabe abundar en lo antes dicho de la siguiente manera: de conformidad con lo dispuesto en los artículos 108, párrafo primero 109 y 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1° fracción III, 2°, 3° fracción IV, 57 segundo párrafo, 64, 65, 68, 91 párrafo segundo y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y 113 fracciones X y XXIV del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, esta autoridad previo al inicio del procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en su carácter de autoridad investigadora, recabó los elementos probatorios que estimó pertinentes, mismos que de acuerdo con su valor y alcance probatorio y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en los artículos 280, 286 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió; lo anterior es así, pues de conformidad con **Copia Certificada** del documento denominado Control de Acceso del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, al Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez" correspondiente a julio del presente año, apreciable de la foja 548 de autos, de la que se desprende que dicho ciudadano se encontraba desempeñando su servicio en dicho nosocomio el once de julio de dos mil diecisiete, y concatenado con la **copia Certificada** del registro por medio del cual la C. Norma Herlinda Hernández Medel recibió el cuerpo del producto de la C. [REDACTED] en el área de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Patología del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", a las 13:10 horas del once de julio de dos mil diecisiete, visible a fojas 441 y 442 de autos, siendo que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** ingresó a su área de trabajo a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos, y como se desprende de su declaración ante esta Contraloría Interna el quince de septiembre de dos mil diecisiete donde señaló "...Y VEO QUE HAY UN OBITO APUNTADO EN LA LIBRETA DE DEFUNCIONES, NADIE ME AVISÓ, YO REVISÉ TODOS LOS DÍAS PARA VER SI HAY ALGUN CADAVER PENDIENTE, PARA MI ERA UN DÍA NORMAL, YO SÉ QUE NADIE TIENE QUE ENTRAR A LA GAVETAS, YO HACÍA POR HECHO QUE EL ÓBITO ESTABA AHÍ, NO ME CERCIORÉ VISUALMENTE...", reiterando en ese mismo acto que era su función cerciorarse de la existencia del óbito, administrando dichas manifestaciones con las declaraciones vertidas antes esta autoridad el mismo día del C. Óscar Sánchez Gutiérrez, Jefe del Servicio de Anatomía Patológica del Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", visible de la foja 557 y 558 de autos y de la Lorena Viramontes Aguilar, Especialista en Áreas de Salud "B" en el Servicio de Anatomía Patológica de mismo nosocomio visible de la foja 563 y 564 de autos, en el sentido que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, tuvo conocimiento de la existencia del óbito de la C. [REDACTED], así como de la salida del Hospital de la C. Lorena Viramontes Aguilar, por lo que esta Contraloría Interna apreció que el día once de julio de dos mil diecisiete no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, como Profesional Operativo en Salud "A" en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", ya que omitió hacer del conocimiento a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, del servicio de Anatomía Patológica, asimismo fue omiso y se condujo con negligencia durante el cuidado del producto óbito de la C. [REDACTED], el cual fue recibido en dicha área, a las 13:10 horas, ya que dicho óbito fue sustraído de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para remitirlo a la Oficina de Admisión y esta a su vez entregarlo a sus familiares, generando una deficiencia en el servicio prestado y que no se le diera plena satisfacción a la atención médica de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito, transgrediendo lo señalado en el numeral 5.1.1.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Por último, se reitera que la presunción de inocencia en sus distintas vertientes es aplicable a los procedimientos administrativos sancionadores, este derecho fundamental no tiene el mismo alcance que en el ámbito penal; por tanto, su traslado al ámbito administrativo debe realizarse con las modulaciones que sean necesarias para hacerlo compatible con el contexto institucional al que se pretende aplicar; apreciándose una lamentable interpretación al trasladar este principio por parte de la indiciada al referir que esta autoridad le imputo el "delito de incumplimiento de sus obligaciones"; puesto que la Contraloría Interna en la Secretaría de Salud del Distrito Federal, carece de facultades a efecto de imputar delitos en contra de servidores públicos adscritos a esa dependencia. Por lo que la manifestación en estudio en nada ayuda a la indiciada para desvirtuar la irregularidad atribuida.

NOVENO.- En base a las consideraciones formuladas en los párrafos que anteceden, una vez analizadas en su conjunto todas y cada una de las declaraciones, constancias y demás documentales que integran el expediente en el que se actúa, valorando en su justa medida los elementos de prueba que lo conformaron, sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar; dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada por el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria por disposición de artículo 45 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna aprecia en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción mencionados a lo largo de la presente resolución, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena para acreditar la responsabilidad administrativa en que incurrió el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, por lo que esta Contraloría Interna, en mérito a los razonamientos lógico jurídicos expuestos a lo largo de la presente resolución, concluye que en el presente asunto, la responsabilidad administrativa atribuida a la persona de nuestra atención ha quedado confirmada, ya que al analizar el cúmulo de



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

pruebas con las que cuenta esta autoridad, así como las ofrecidas por el implicado, en relación directa con los argumentos de defensa y alegatos expresados por ella misma, hechos valer y que fueron valoradas de acuerdo a las pretensiones que fueron correlacionadas con cada uno de los razonamientos expuestos por el involucrado, no resultaron suficientes para desvirtuar las omisiones acusadas a la instrumentada. -----

Por lo que respecta a determinar si el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** es administrativamente responsable del incumplimiento de sus obligaciones que se le atribuyen en el ejercicio de sus funciones, se procede analizar si la conducta desplegada, es violatoria de las obligaciones establecidas en el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en virtud de los siguientes razonamientos lógicos jurídicos: -----

El artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en lo conducente dispone: -----

"Artículo 47.-Todo servidor público tendrá las siguientes obligaciones, para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia, que deben ser observadas en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, y cuyo incumplimiento dará lugar al procedimiento y a las sanciones que correspondan, sin perjuicio de sus derechos laborales así como de las normas específicas que al respecto rijan en el servicio de las fuerzas armadas."

(Énfasis es de esta titularidad)

Por su parte, la fracción I del artículo de referencia establece: -----

"I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;...."



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

(Lo subrayado es de esta titularidad)

De la transcripción literal al precepto antes citado, se advierte que la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que los servidores públicos, tienen la obligación de cumplir con diligencia el servicio que le sea encomendado, así como abstenerse de cualquier omisión que cause la deficiencia de dicho servicio, mismas que transgredió el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, ya que el día once de julio de dos mil diecisiete no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ", toda vez que omitió hacer del conocimiento a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, del servicio de Anatomía Patológica, asimismo fue omiso y se condujo con negligencia al no tener el cuidado suficiente y necesario del producto óbito de la C. [REDACTED], el cual fue recibido en dicha área, a las 13:10 horas, teniendo como consecuencia una deficiencia en el servicio que provocó la sustracción del óbito referido de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para entregarlo a la Oficina de Admisión para entregar el cadáver a sus familiares, por lo que no se le dio plena satisfacción a la atención de la C. [REDACTED] vulnerando la dignidad del citado óbito. -----

En ese contexto y atendiendo a las consideraciones detalladas, se presume que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, al conducirse con negligencia en el mismo y causando deficiencia durante la prestación de sus servicios como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ", DE LA SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO, por lo que incurrió en una conducta irregular, al haber dejado de cumplir lo establecido la fracción del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Asimismo, la fracción **XXII** del artículo de referencia establecen: -----

"XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público..."

(Énfasis y subrayado es de esta titularidad)

Obligación que fue transgredida por el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, al momento en que se desempeñaba como Profesional Operativo en Salud "A" en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, cuando no cumplió con lo estipulado por el Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, el cual establece en el numeral 5.1.1.1, lo siguiente: -----

"5.1.1.1

Descripción Gráfica:

Colaborar con el médico patólogo en la recepción del cadáver, estudio post-mortem, disección, evisceración y entrega de éste a la Oficina de Admisión, para que entregue el cadáver a los familiares o representante legal.

Sustituye a:

Al Médico Patólogo en el ámbito de su competencia..." -----

Actividad que no realizó toda vez que el día once de julio de dos mil diecisiete no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ", ya que fue negligente al no tener el cuidado suficiente y necesario del producto óbito de la C. [REDACTED] el cual fue recibido en dicha área, a las 13:10 horas, teniendo como consecuencia una deficiencia en el servicio que provocó la sustracción del óbito referido de la gaveta en la que había



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para entregarlo a la Oficina de Admisión para entregar el cadáver a los familiares, por lo que no se le dio plena satisfacción a la atención de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito. Por lo anterior, se aprecia que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, incumplió lo dispuesto por la fracción XXII del artículo 47 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

DÉCIMO.- El espíritu de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, es suprimir la práctica de conductas de cualquier tipo, ya sea de las disposiciones de dicha Ley Federal, de los mandatos dictados en torno a ella ó de cualquier otra disposición que debe ser observada por los servidores públicos con motivo del servicio que prestan en las dependencias o entidades de este Gobierno, por lo que una vez que se determinó la existencia de la irregularidad administrativa atribuida a la servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, atento a lo dispuesto por el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta autoridad a continuación procede a realizar el análisis de los elementos que establece dicho precepto legal, a efecto de imponer a la citada persona la sanción que conforme a derecho corresponda, para lo cual se procede a insertar a la letra, durante la formulación de la presente resolución todos y cada uno de los elementos que se estudiarán, conforme a lo siguiente:

"Artículo 54.- Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos":

Fracción I.- La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma las disposiciones de esta Ley o las que se dicten con base en ella;

(Énfasis añadido)

Cabe referir que dicho dispositivo normativo no establece parámetro alguno que coaccione su análisis, de lo que se colige que esta autoridad administrativa cuenta con



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

apoyo de todo lo actuado, así como con la facultad de determinar la gravedad de la responsabilidad en que incurrió el incoado; lo anterior conforme a la tesis sustentada por el Séptimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, Agosto de 1999; página 800, que al tenor literal reza:-----

“SERVIDORES PÚBLICOS, GRAVEDAD DE LA RESPONSABILIDAD DE LOS. El artículo 54 fracción I, de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos señala entre otros elementos para imponer sanciones administrativas, la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, sin que especifique qué tipo de conducta puede generar una responsabilidad grave, esto es, el referido precepto no establece parámetros que deban respetarse para considerar que se actualiza tal situación. Por tal motivo, si la autoridad que sanciona a un servidor público no señaló tales parámetros, no incumple con el requisito a que alude tal numeral, pues de su redacción no se advierte que se imponga esa obligación a la autoridad sancionadora, por lo que queda a su criterio el considerar qué conducta puede ser considerada grave.

SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 7697/98. Mario Alberto Solís López. 6 de mayo de 1999. Unanimidad de votos. Ponente: F. Javier Mijangos Navarro. Secretaría. Flor del Carmen Gómez Espinoza.”

En esa tesitura para esta autoridad la responsabilidad administrativa que se le imputa al servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, se estima **GRAVE**, considerándose que durante su desempeño como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD “A” EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO “DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ”, el once de julio de dos mil diecisiete omitió hacer del conocimiento a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, del servicio de Anatomía Patológica, asimismo fue omiso y se condujo con negligencia durante el cuidado del producto óbito de la C. [REDACTED], el cual fue recibido en dicha área, a las 13:10 horas, ya que dicho óbito fue sustraído de la gaveta en la que

88



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para remitirlo a la Oficina de Admisión y esta a su vez entregarlo a sus familiares, generando una deficiencia en el servicio prestado y que no se le diera plena satisfacción a la atención medicada de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito, transgrediendo lo señalado en el numeral 5.1.1.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.

Con lo anterior, se acredita que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en la prestación de sus servicios como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ", no salvaguardó la legalidad que debía ser observada en la prestación de sus servicios, cuyo incumplimiento dio lugar al presente procedimiento administrativo disciplinario; por lo que, resulta ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan en cualquier forma, las disposiciones de la ley o de las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que contravengan disposiciones de orden público como lo es la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos. Además, atendiendo al criterio vertido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Tesis Aislada número 2a.CXXVII/2002, contenida en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XVI, página 473, de Octubre de 2002, la determinación que toma esta Contraloría y su sanción se hace con apoyo en las probanzas tendientes a acreditar su responsabilidad, siendo importante señalar que la investigación relativa no se llevó a cabo con el objeto indefectible de sancionar al servidor público en cuestión, sino con el ánimo de determinar con exactitud si cumplió o no con los deberes y obligaciones inherentes a su cargo, y si la conducta desplegada por éste había resultado compatible o no con el servicio prestado. En ese contexto, para el presente caso, quedó acreditado con exactitud el incumplimiento en el que incurrió la incoada, en las obligaciones que tenía que cumplir como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ", motivo por el cual, esta resolutoria no puede pasar por desapercibido el incumplimiento en que incurrió a disposiciones jurídicas a las que se encuentra sometido el servicio público.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción II.- Las circunstancias socioeconómicas del servidor público;” -----

En la diligencia de investigación celebrada ante esta autoridad el quince de septiembre de dos mil diecisiete, el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, manifestó que “SE DESEMPEÑA COMO: PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD “A” EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO CON UN SUELDO NETO APROXIMADO DE \$6, 400.00 (SEIS MIL CUATROCIENTOS PESOS 00/100 M.N.) CON UN HORARIO LABORAL DE 15:00 A 23:00 HORAS, DE LUNES A VIERNES”, asimismo, mediante oficio SSCDMX/DGA/DRH/3569/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja 412 de autos, el Director de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud, remitió un informe laboral del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en el que señala que su percepción quincenal es de **\$3, 249.23 (tres mil doscientos cuarenta y nueve pesos 23/100 M.N.)**, documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45; por otro lado señaló en la referida diligencia que además contaba con [REDACTED] y [REDACTED] años de edad, [REDACTED] y que actualmente se desempeña como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD “A” EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO “DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ” y en la época en la que sucedieron los hechos se desempeñaba de igual forma. Lo anterior, permite concluir que el nivel socioeconómico del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** es [REDACTED], dado que se trata de una persona que si bien es cierto se encontraba empleado al momento de la celebración de la audiencia de Ley, también lo es que cuenta con un salario [REDACTED]; por otro lado cuenta con una formación profesional que le permitía conocer que debía cumplir el principio de legalidad, cumpliendo con las disposiciones jurídicas que rigen su conducta, actuando siempre con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación asegurar la oportuna, eficiente, eficaz y transparente

90



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

prestación de dicho servicio, cumpliendo con todas y cada una de las disposiciones legales aplicables de acuerdo al desempeño de sus funciones, tal y como lo son las disposiciones jurídicas y los lineamientos que regulan sus funciones, mismos que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general; situación que en la especie no aconteció, lo que será tomado en consideración al momento de individualizar la sanción que le corresponde por la conducta irregular en que incurrió.

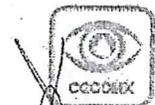
“Artículo 54.- “Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción III: El nivel jerárquico, los antecedentes y las condiciones del servidor público”.

Es de considerarse que servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, manifestó en la diligencia de investigación celebrada ante esta autoridad el quince de septiembre de dos mil diecisiete, que en la época en que ocurrieron los hechos irregulares de desempeñaba como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD “A” EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO “DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ”, declaración que fue emitida sin coacción, ni violencia física o moral, de hechos propios, rendida ante esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud y dentro del Procedimiento Administrativo Disciplinario instaurado en su contra, desprendiéndose de su contenido una aceptación expresa respecto de su desempeño en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; por lo anterior, esta Autoridad Administrativa considera que el nivel jerárquico del servidor público de mérito es bajo, ya que no se encuentra dentro de la estructura escalonada que presenta la citada dependencia, ni contaba con actividades en donde puede supervisar o girar instrucciones al personal dentro del Servicio de Anatomía Patológica. En virtud de tener la categoría antes mencionada, el responsable se encontraba sujeto a las instrucciones de sus superiores jerárquicos; además, esta Contraloría Interna no pasa desapercibido el hecho de que el incoado a la fecha de la irregularidad imputada, contaba con una antigüedad aproximada en la administración pública de tres años y diez meses, por lo que se considera que tenía la experiencia y los conocimientos necesarios y suficientes para desempeñar las funciones que como servidor público tenía encomendadas dada

91



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados “B”
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

la experiencia con la que contaba. Por otro lado, se precisa que la persona que nos ocupa, no cuenta con el antecedente de haber sido sometido a un procedimiento administrativo disciplinario distinto del que se le instruye en esta Contraloría Interna; lo anterior se robustece con el oficio CG/DGAJR/DSP/6635/2017, del once diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 625 de autos, en el que dicho servidor público indica que no se encuentra registro de sanción del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, documental que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el no registro de sanción del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**.

Por lo que se refiere a las condiciones del infractor, debe decirse que éste cuenta con instrucción académica de [REDACTED], según datos manifestados por el mismo, mediante diligencia de investigación del quince de septiembre de dos mil diecisiete, así como con una antigüedad en la administración pública de aproximadamente tres años y diez meses; manifestaciones que al ser concatenadas con la información proporcionada por la Dirección de Recursos Humanos en la Secretaría de Salud, de la Ciudad de México, visible a foja 412 del expediente en el que se actúa, son valorados como prueba plena, según lo establecido en los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, por lo anterior, esta autoridad toma en consideración que de conformidad con el grado de estudios del incoado, sus no antecedentes disciplinarios y su trayectoria laboral, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público, en su desempeño como **PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. ABDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ"**.



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción IV: Las condiciones exteriores y medios de ejecución".-----

Por lo que se refiere a la presente fracción, debe decirse que en cuanto a las condiciones exteriores, no obra evidencia en autos del expediente en que se actúa de la que se desprenda que existieron elementos externos a la voluntad del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, que indefectiblemente lo hubieran compelido a desplegar las conductas que le fueron reprochadas o que hubieran influido de forma relevante en la comisión de las mismas; por otro lado, en cuanto a los medios de ejecución, obra evidencia en autos del expediente en que se actúa, de la que se advierte que la conducta que fue reprochada al incoado, consistió en una conducta de omisión al no hacer del conocimiento a los CC. Oscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, del servicio de Anatomía Patológica, asimismo fue omiso y se condujo con negligencia durante el cuidado del producto óbito de la C. [REDACTED], el cual fue recibido en dicha área, a las 13:10 horas, ya que dicho óbito fue sustraído de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para remitirlo a la Oficina de Admisión y esta a su vez entregarlo a sus familiares, generando una deficiencia en el servicio prestado y que no se le diera plena satisfacción a la atención médica de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito. -----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción V: La antigüedad en el servicio".-----

En la presente hipótesis esta autoridad toma en consideración que la antigüedad del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en la Administración Pública de la ahora Ciudad de México, es de aproximadamente tres años y diez meses, de los cuales ha laborado los mismos en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, lo



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

que se deriva del oficio SSCDMX/DGA/DRH/3569/2017, del nueve de agosto de dos mil diecisiete, visible a foja 412 de autos, el Director de Recursos Humanos de la Secretaría de Salud, remitió un informe laboral del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en el que señala que la primer vigencia de su contrato fue del dieciséis de mayo al veintinueve de diciembre de dos mil trece, actualmente se encuentra como personal de Estabilidad Laboral, y del dieciséis de mayo al treinta y uno de agosto de dos mil siete cubrió un interinato. **documental** que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, para el momento en que ocurrieron los hechos contaba con una experiencia de tres años y diez meses, mas un interinato de tres meses y medio; por lo que esta Contraloría Interna concluye que el incoado, contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, que deben ser observados en el desempeño como servidora pública de la Administración Pública de la Ciudad de México.

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VI: La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones".

Se considera que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** no es reincidente en el incumplimiento de las obligaciones, lo anterior se ve robustecido con el oficio CG/DGAJR/DSP/6635/2017, del once diciembre de dos mil diecisiete, suscrito por el Director de Situación Patrimonial de la Contraloría General de la Ciudad de México, visible a foja 625 de autos, en el que dicho servidor público indica que no se encuentra registro de sanción del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, **documental** que es valorada como prueba plena en términos de lo dispuesto por los artículos 280, 281 y 290 del Código Federal de Procedimientos



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición de su artículo 45, al haber sido expedida por servidor público en ejercicio de sus funciones, con la que se acredita el no registro de sanción del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**.-----

"Artículo 54.- "Las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta los siguientes elementos:

(...)

Fracción VII: El monto del beneficio, daño o perjuicio económicos derivado del incumplimiento de obligaciones".-----

En relación con la presente fracción, se toma en consideración que derivado de la irregularidad que se le atribuye, no se desprende que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, haya obtenido algún beneficio económico, o causado un daño o perjuicio al Erario público de la Ciudad de México.-----

DÉCIMO PRIMERO.- En virtud de los considerandos que anteceden y tomando en cuenta los hechos narrados, los razonamientos expresados por el incoado en Audiencia de Ley del siete de diciembre de dos mil diecisiete, así como los elementos a que se refiere el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, procede a determinar la sanción a que se ha hecho acreedor el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, por la conducta que realizó en su desempeño como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ", y que constituye una violación a las obligaciones establecidas en los ordenamientos legales señalados en el cuerpo de la presente resolución.-----

En virtud de los razonamientos expuestos, esta autoridad toma en consideración que de las conductas desplegadas por el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, no se advierte un beneficio, daño o perjuicio económico, la irregularidad que fue acreditada al mismo, se ha calificado como no grave, atendiendo a que en su carácter de PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. OBDULIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ", no cumplió con las



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

obligaciones que como servidor público debía observar. Lo anterior toda vez que el día once de julio de dos mil diecisiete no cumplió con diligencia el servicio que le fue encomendado, como Profesional Operativo en Salud "A" en el Hospital General Ajusco Medio "Dra. Obdulia Rodríguez Rodríguez", ya que omitió hacer del conocimiento a los CC. Óscar Sánchez Gutiérrez y/o Claudia Olga Nisadooh Gutiérrez Ramírez, Jefe del Servicio de Patología y Asistente de Dirección del turno vespertino, respectivamente, la ausencia de la C. Lorena Viramontes Aguilar, del servicio de Anatomía Patológica, asimismo fue omiso y se condujo con negligencia durante el cuidado del producto óbito de la C. [REDACTED], el cual fue recibido en dicha área, a las 13:10 horas, ya que dicho óbito fue sustraído de la gaveta en la que había sido depositado, sin que fuera localizado hasta las 16:45 horas, motivo por el cual se vio imposibilitado para remitirlo a la Oficina de Admisión y esta a su vez entregarlo a sus familiares, generando una deficiencia en el servicio prestado y que no se le diera plena satisfacción a la atención médica de la C. [REDACTED], vulnerando la dignidad del citado óbito, transgrediendo lo señalado en el numeral 5.1.1.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos; normatividad que se encontraba vigente en el momento de ocurridos los hechos, y por lo tanto resultaba obligatorio su cumplimiento. Esta autoridad también toma en consideración que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** cuenta con un nivel socioeconómico [REDACTED], sin embargo de manera profesional su nivel le permitía conocer que debía actuar con la máxima diligencia el servicio público que le fue encomendado en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, máxime que cuenta con estudios de [REDACTED] por lo cual, invariablemente debía conocer que al brindar un servicio público en la Administración Pública, era su obligación observar las disposiciones legales que rigen su conducta, tal y como es el caso de los lineamientos que regulan sus atribuciones, mismas que son de orden público e interés social, cuyo campo de aplicación es de observancia general en el territorio de la ciudad de México y sus disposiciones son obligatorias para los servidores públicos del área de anatomía patológica del Hospital General Ajusco Medio de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México; asimismo, no pasa desapercibido para esta resolutoria, que de conformidad con el grado de estudios del incoado, su trayectoria laboral y grado de conocimientos, contaba con experiencia y conocimientos suficientes en relación a las obligaciones que debía de cumplir en el servicio público y

96



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastillo@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

que en la especie no sucedió; de igual forma debe decirse que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, para incurrir en la conducta que ha sido previamente descrita y la irregularidad que se le atribuye fue realizada por su voluntad, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. También es de considerarse que obra evidencia en autos de la que se desprende que el incoado contaba con experiencia y conocimientos necesarios para conducirse con estricto apego a las disposiciones que rigen dentro de la administración pública, así como para conocer que debía observar los principios de legalidad, eficacia y eficiencia, que deben ser observados en el desempeño como servidor público de la Administración Pública de la Ciudad de México y que en realidad no acató. Por último y no menos importante resulta señalar, que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, no cuenta con antecedentes de sanción administrativa. -----

Conforme a las consideraciones que anteceden y dada la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan en cualquier forma las normas que rigen la actuación de los servidores públicos; referentes al comportamiento que deben observar previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la citada Ley, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO. Cabe señalar que la presente determinación se toma considerando el cúmulo de probanzas que se encuentran integradas al expediente en el que se actúa, y que fueron debidamente analizadas y valoradas; asimismo, se toman en consideración todos y cada uno de los elementos establecidos en el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

No se debe pasar por alto, que las consideraciones de esta resolución administrativa, no sólo se limitan a acreditar la responsabilidad administrativa del servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, sino que para que los actos de autoridad gocen de certeza jurídica, deberán estar debidamente fundados y motivados de conformidad

97



CONTRALORÍA GENERAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO
Dirección General de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados
Dirección Ejecutiva de Contralorías Internas en
Dependencias y Órganos Desconcentrados "B"
Contraloría Interna en la Secretaría de Salud
de la Ciudad de México

Altadena N°23 Segundo Piso
Colonia Nápoles, Del. Benito Juárez
C.P. 03810

lcastilloq@cdmx.gob.mx
Tel. 5132 1200 Ext. 1057

EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

con lo ordenado en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

Consecuentemente, es menester establecer los motivos y circunstancias especiales en las que esta Contraloría Interna, funda su determinación para sancionar al servidor público en comento. De este modo, es de señalar que el artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, entre otros, contiene sanciones administrativas, como la suspensión, la cual se impone dada la gravedad de la falta cometida por el servidor público. Por lo cual esta autoridad se encuentra obligada a exponer los motivos y las razones suficientes con los cuales se acredite que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, merece alguna de las sanciones contempladas en el señalado artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

La sanción administrativa impuesta al servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, se considera justa y equitativa, toda vez que quedó plenamente acreditado que el implicado incurrió en incumplimiento a las obligaciones previstas en la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos al desempeñarse como PROFESIONAL OPERATIVO EN SALUD "A" EN EL HOSPITAL GENERAL AJUSCO MEDIO "DRA. OBDELIA RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ", y que las omisiones en que incurrió fueron realizadas por ésta, sin que existiera alguna causa exterior que lo obligara a realizarla. Siendo menester señalar que el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, se encontraba obligada a prestar el servicio público que le fue encomendado, en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, acatando las disposiciones jurídicas que regulan su conducta, por los motivos que han sido expuestos a lo largo del presente instrumento.-----

Ahora bien, no se debe pasar por alto que el poder disciplinario es la facultad que tiene el Estado de aplicar al personal que no cumple con sus obligaciones o deberes, una sanción por las faltas que ha cometido en el ejercicio de su empleo, cargo o comisión; ese poder posibilita a la administración pública a corregir los errores o irregularidades en la prestación de los servicios públicos, encauzando la acción administrativa con eficiencia, eficacia e imparcialidad.-----

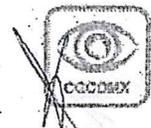


EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Como se podrá observar, conductas como las analizadas, inhiben el estricto ejercicio del servicio público, transgrediendo con ello las más elementales normas del sano desarrollo de la Administración Pública. Por ello, es necesario suprimir para el futuro conductas como las analizadas en la presente resolución, que violan las disposiciones legales de la materia, siendo ineludible la necesidad de erradicar prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la propia ley o las que se dicten con base en ella, procurando evitar conductas que alteren y perjudiquen el interés social, así como aquellas que relajen las relaciones entre los servidores públicos y la Administración Pública de la Ciudad de México y las disposiciones de orden público a que se refiere la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos.-----

En este orden de ideas, el artículo 54 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, establece que las sanciones administrativas se impondrán tomando en cuenta todos y cada uno de los elementos contenidos en dicho numeral. Lo cual resulta claro en el caso concreto, toda vez que esta Contraloría Interna, en acatamiento al mencionado numeral, tomó puntualmente en consideración todos y cada uno de los elementos que, por regla general, deben considerarse al motivar la imposición de sanciones administrativas.-----

En virtud de lo antes expuesto, de acuerdo con el valor y alcance probatorio de los medios de convicción obtenidos por esta Contraloría Interna, y sin perder de vista que el valor probatorio de un medio de convicción se surte cuando reúne los requisitos exigidos por la ley, en tanto que su alcance o eficacia probatoria implica que además de tener valor probatorio, sea conducente y demuestre los hechos que con él se pretendan comprobar, resulta que dada la naturaleza de los hechos y el enlace lógico y natural que debe existir entre la verdad conocida y la que se busca, en uso de la facultad otorgada en el artículo 286 del Código Federal de Procedimientos Penales, aplicado de manera supletoria a la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, por disposición expresa del artículo 45 del último ordenamiento mencionado, esta Contraloría Interna, apreció en recta conciencia el valor de todos y cada uno de los medios de convicción antes mencionados, adminiculándolos hasta poder considerarlos, en su conjunto, como prueba plena de la irregularidad administrativa en que incurrió el servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**.-----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

Por lo antes, expuesto y fundado, es de resolverse y se: -----

RESUELVE

PRIMERO. Esta Contraloría Interna en la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, es competente para conocer y resolver el presente asunto, conforme a lo señalado en el Considerando Primero del presente instrumento jurídico.-----

SEGUNDO. La servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR** es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en el numeral 4.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógicos jurídicos a que se refieren los Considerandos Segundo al Sexto de la presente Resolución, en tal virtud con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle a la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, la sanción administrativa prevista en la fracción III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en: **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE TREINTA DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.**-----

TERCERO. El servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO** es administrativamente responsable de haber violado la obligación prevista en el numeral 5.1.1.1 del Manual de Organización del Servicio de Anatomía Patológica, en correlación con el artículo 47 fracciones I y XXII de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, de acuerdo a los razonamientos lógicos jurídicos a que se refieren los Considerandos Séptimo al Décimo Primero de la presente Resolución, en tal virtud con fundamento en los artículos 53 fracción III, 54, 56 fracción I, 57 segundo párrafo, 60, 64, 65, 68, 75 y 92 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, esta Contraloría Interna determina procedente imponerle al servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, la sanción administrativa prevista en la fracción



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

III del artículo 53 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, consistente en **SUSPENSIÓN EN SUELDO Y FUNCIONES POR EL TÉRMINO DE DIEZ DÍAS, DEL EMPLEO, CARGO O COMISIÓN QUE VENGA DESEMPEÑANDO EN LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA DE LA CIUDAD DE MÉXICO.** -----

CUARTO. Notifíquese la presente resolución a la servidora pública **LORENA VIRAMONTES AGUILAR**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

QUINTO. Notifíquese la presente resolución al servidor público **ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 64 fracción II de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos, para los efectos a que haya lugar. -----

SEXTO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Secretaría de Salud de la Ciudad de México, a efecto que tenga pleno conocimiento de la misma y gire las instrucciones necesarias a quien corresponda, para que se notifique a las autoridades correspondientes, de acuerdo con la fracción II del artículo 64 de la Ley Federal de Responsabilidades de los Servidores Públicos y se proceda a aplicar la sanción administrativa que nos ocupa, de conformidad con lo establecido en el artículo 56 de la citada Ley. -----

SÉPTIMO. Remítase copia con firma autógrafa de la presente resolución al titular de la Dirección de Situación Patrimonial de la Dirección General de Asuntos Jurídicos y Responsabilidades de la Contraloría General de la Ciudad de México, a efecto de que se inscriba a los servidores públicos **LORENA VIRAMONTES AGUILAR y ANTONIO PABLO PÉREZ CARRILLO**, en el Registro de Servidores Públicos Sancionados. -----



EXPEDIENTE: CI/SSA/D/203/2017

OCTAVO. Una vez realizadas las diligencias ordenadas en los puntos resolutivos que anteceden, en su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA EN ESTA FECHA EL CONTADOR PÚBLICO LUIS ERNESTO CASTILLO GUZMÁN, CONTRALOR INTERNO EN SECRETARÍA DE SALUD DE LA CIUDAD DE MÉXICO.

AJRC/SESS

